

# La cadencia histórico-jurídica de Galo Sánchez

## The historical-legal cadence of Galo Sánchez

### RESUMEN

*La investigación de Galo Sánchez, pionera en la formación de la disciplina de la historia del derecho, se basa en una estrategia de genética textual y en una teoría de las formas consuetudinarias, elaboradas entre 1915 y 1917, a partir de las cuales se desarrollan, entre 1919 y 1922, trabajos de edición y estudio de fuentes que aplican un método comparativo e intentan dilucidar el significado histórico del «aspecto jurídico». Fundado el AHDE en 1924, Galo Sánchez traza ciclos de análisis del derecho territorial castellano y de crítica bibliográfica. El recorrido científico del autor culmina en los años 30 con la elaboración de un curso de historia del derecho, dedicado a sus fuentes.*

### PALABRAS CLAVE

*Historia del derecho. Fuentes jurídicas. Instituciones jurídicas. Manuales.*

### ABSTRACT

*Galo Sánchez's research, a pioneer in the formation of the discipline of legal history, was based on a strategy of textual genetics and a theory of customary forms, elaborated between 1915 and 1917, on the basis of which, between 1919 and 1922, work was carried out on editing and studying sources, applying a comparative method and attempting to elucidate the historical significance of the «legal aspect». After the AHDE was founded in 1924, Galo Sanchez traced cycles of analysis of Castilian territorial law and bibliographical criticism. The author's scientific career culminated in the 1930s with the development of a handbook on the history of law, dedicated to legal sources.*

### KEY WORDS

*History of Law. Legal sources. Legal institutions. Handbooks.*

SUMARIO/SUMMARY: I. La estrategia de investigación (1915-1917).—II. La edición y el estudio, el método comparativo y el «aspecto jurídico» (1919-1922).—III. Ciclos de investigación desde la fundación del AHDE (1924).—IV. Años 30: memoria o vademécum, apuntes o curso.

Las influencias y aun las filiaciones académicas, declaradas o tácitas, e incluso los rasgos biográficos, que obedecen siempre a una reconstrucción selectiva y escorada de datos alienados que pecan de fríos o de calurosa subjetividad, son indicadores muy relativos del pensamiento de un investigador y corren el riesgo, si se utilizan como sus metrónomos, de trastornarlo. Probablemente algo parecido, en cuanto a la refracción del pensamiento intelectual, podría decirse de la obra publicada, pero al menos esta tiene una objetividad y una realidad cercada en sí misma, cuya lógica, o mejor cuya cadencia, responde a tumba abierta de sus propias virtudes y vicios, y no de los extraña y discrecionalmente imputados por terceros. Frente a la doxología o la rumorología culta sobre la autoría y el debate de escuela, creo que hay que imponer el sentido de la obra, sobre todo cuando en realidad se trata de la tesitura de iluminar la disciplina infante de la historia jurídica.

La originalidad, para la historia del derecho, del pensamiento de Galo Sánchez (Medina de Rioseco, Valladolid, 25 de marzo de 1892<sup>1</sup>) responde más a la depuración de un estilema interpretativo, en aquella fundación disciplinar, que al pulso erudito de una comunión de escuela<sup>2</sup>. El discipulado bajo el influjo de Eduardo de Hinojosa y de Laureano Díez Canseco, en el Centro de Estudios Históricos creado por la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas<sup>3</sup>, tras los cursos en las facultades de derecho de Valladolid y

<sup>1</sup> Para los datos biográficos personales, profesionales y académicos de Galo Sánchez (incluidos algunos que se anotarán después, con otras referencias bibliográficas), conviene en adelante la consulta de DÍAZ SAMPEDRO, B., y DÍAZ RICO, J. C., «Sánchez Sánchez, Galo», en C. Petit Calvo (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, 2019, en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15622>, y en C. Petit Calvo (ed.), *Derecho «ex cathedra». 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, Dykinson, 2019, p. 422. Una emotiva semblanza vital e intelectual de Galo Sánchez ofrece GIBERT, R., «Galo Sánchez, Medina de Rioseco», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, vol. XVI, núm. 43, 1972, pp. 801-814.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., «Alfonso García-Gallo: aportaciones metodológicas y conceptuales a la Historia del Derecho», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18, 2011, pp. 20-21, ha destacado, en la comparación de las obras de Eduardo de Hinojosa y Galo Sánchez, la existencia de más divergencias que coincidencias. Acerca de las características, el alcance y la discutible condición cabal de *escuela* de los discípulos de Hinojosa, PESET, M. y J. L., «Vicens Vives y la historiografía del derecho en España», en SCHOLZ, J.-M. *Vorstudien zur Rechtshistorik herausgegeben*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1977, pp. 193-194, MARTÍNEZ NEIRA, M., «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho español entre 1898 y 1936», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 5, 2002, pp. 447-451, y LÓPEZ NEVOT, J. A., «Eduardo de Hinojosa, historiador del derecho», en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 12, 2018, p. 36.

<sup>3</sup> En el Centro de Estudios Históricos Galo Sánchez comenzó la preparación de la edición del fuero de Soria: cf. Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, *Memoria correspondiente a los cursos 1912 y 1913*, Madrid, 1914, p. 231. MARTÍNEZ DEL CAMPO, L.G.,

Madrid<sup>4</sup>, quizá tuvo más el sentido de una obertura que de una inscripción, y si ocupaba por supuesto un lugar principal, o genesiaco, en el abanico de vectores que desplegaba la cadencia del trabajo intelectual de Galo Sánchez, consistía sobre todo, como vamos a ver, en una asíntota que no condicionaba la idiosincrasia de nuestro autor.

## I. LA ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN (1915-1917)

La labor de investigación que desarrolló Galo Sánchez en la década que transcurrió entre 1915 y 1924 tuvo un punto de partida: la traducción. Pues la traducción vino a suponer una forma de asimilación crítica del estado de los estudios histórico-jurídicos a los que dedicará su obra. Tal asimilación del estado histórico-jurídico se confundía con el magisterio de Hinojosa, porque la traducción publicada en 1915 fue la de su *El elemento germánico en el derecho español*<sup>5</sup> y porque a él le reconocía don Galo, en la nota bibliográfica del mismo año, «la mayor autoridad en materias de historia medieval española», por cierto que con atención a su eco internacional («En toda Europa son conocidos sus estudios»). Mas si la asimilación podría además calificarse de crítica, fue porque aquella misma nota no desaprovechaba la ocasión para extraer, en el comentario de la obra, ciertas líneas de análisis. Estas líneas consistieron en la identificación genética del texto (la memoria leída por Hinojosa en el Congreso histórico internacional de Berlín de 1908 y su ampliación de cara a la publicación en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*); el reconocimiento, como eje de la investigación, del binomio de las fuentes y las instituciones, y respecto de estas últimas la superación de la reducción histórico-jurídica (en derecho privado, penal y procesal) al elemento «principal» del derecho

---

«Aragón y los aragoneses en el centro de estudios históricos. (Apéndice documental)», en J.-C. Mainer Baqué (ed.), *El Centro de Estudios Históricos (1910) y sus vinculaciones aragonesas (con un homenaje a Rafael Lapesa)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2010, p. 260, atribuye a don Galo el comienzo de la edición y estudio del fuero de Teruel durante el curso 1918-1919: cf. *Memoria correspondiente a los cursos 1918 y 1919*, Madrid, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1920, p. 110.

<sup>4</sup> Cf. GARCÍA-GALLO, A., «Galo Sánchez», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 31, 1961, p. 1; PUYOL MONTERO, J. M., *Enseñar Derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid, Dykinson, 2020, p. 480.

<sup>5</sup> HINOJOSA, E., *El elemento germánico en el derecho español*, trad. Galo Sánchez, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas – Centro de Estudios Históricos, 1915. En la *Memoria correspondiente a los cursos 1914 y 1915*, Madrid, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1916, p. 164, consta la publicación de la traducción de *El elemento germánico en el derecho español* de Hinojosa, así como la situación en prensa de la edición del fuero de Soria y la preparación de un estudio sobre formularios jurídicos castellanos («Este último trabajo está ya muy avanzado»), lo que sugiere un criterio general tempranamente redondeado en la investigación de Galo Sánchez, cuyo desenvolvimiento no obstante tendría su propia y condicionada cronología. Por ejemplo, en la *Memoria correspondiente a los cursos 1916 y 1917*, Madrid, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1918, p. 98, la edición del fuero de Soria se encuentra en preparación avanzada, aunque se alude a la inclusión de un estudio sobre historia, fuentes e influencias y un apéndice con el inédito fuero de Alcalá de Henares.

romano, para una profundización sobre todo en la influencia germánica aportada por los visigodos, y comprendida en una forma consuetudinaria destinada, dinámicamente, a su afloración en los fueros municipales; y el pulso metodológico del «método comparativo», aplicado, en el contraste de «formaciones jurídicas paralelas», al derecho consuetudinario germánico español y foráneo<sup>6</sup>. El cumplido reconocimiento discipular que la traducción llevaba implícito lo complementaría don Galo con un inmediato agasajo al Centro de Estudios Históricos en su nota bibliográfica a la traducción por Julián Ribera de la *Historia de los jueces de Córdoba*, donde insistía por lo demás en la necesaria atención a tradiciones jurídicas poco estudiadas (la árabe-española, en este caso), pero también en la consabida determinación de la tradición manuscrita del texto inédito y en una comprensión abierta de la costumbre (de la forma consuetudinaria) a la manera de un «conglomerado» de anécdotas personales o sociales y costumbres propiamente jurídicas conjugadas, y no opuestas, en el mundo de la ley, la organización y el procedimiento<sup>7</sup>.

Bien tempranamente, Galo Sánchez perfilaba así su asunción del oficio de la investigación: la traducción como el acceso al estado historiográfico (valga Hinojosa) y la nota bibliográfica como género para la actualización del estado historiográfico, en el bien entendido de que historiografía y bibliografía crecían desde el servicio o misión fundamental del análisis (binómico) de las fuentes y las instituciones (en las fuentes), conforme a un examen ciertamente pautado con las comentadas líneas, claves u orientaciones hermenéuticas de la genética textual, las formas consuetudinarias y el método comparativo. Estas ideas iban a tener una aplicación primera, bajo la significativa dedicatoria explícita y umbilical «A don Eduardo de Hinojosa», en la tesis doctoral y primera obra original de Galo Sánchez: su edición de las constituciones o costumbres de Miravet.

La edición de unas costumbres resultaba por sí sola reveladora de dos claves analíticas: fuente editada y forma consuetudinaria. La inclusión, un tanto desconcertante, de una «historia» que acompañaba a las «fuentes» en la estructura de la obra, formaba parte en realidad de una amplia descripción genética de la fuente que se desarrollaba con un contenido homogéneo tanto a propósito de la historia (bailía, órdenes militares templaria y hospitalaria, con una bibliografía «abundantísima») como de la fuente misma (tensiones entre la bailía y la orden militar), inclinada al cabo definitivamente (tensión entre el «derecho consuetudinario local» y la redacción privilegiada de las costumbres) hacia la descripción del nacimiento de la redacción catalana de las constituciones y su posterior confirmación hospitalaria y traducción notarial al latín<sup>8</sup>. Esta indagación genética sobre la fuente editada sumergía en el problema de su forma consuetu-

<sup>6</sup> SÁNCHEZ, G., nota bibliográfica a Eduardo de Hinojosa: *El elemento germánico en el derecho español*. Madrid, 1915, 110 pp., en 8.º, 2 pesetas, en *Revista de Derecho Privado*, 2, 1915, p. 159.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ, G., nota bibliográfica a Julián Ribera: *Historia de los jueces de Córdoba por Aljoxaní*. Texto árabe y traducción española por... Madrid, 1914. xlviii + 272 + 208 páginas en 8.º, en *Revista de Derecho Privado*, 2, 1915, pp. 158-159.

<sup>8</sup> SÁNCHEZ, G. (edición de), *Constituciones bailie Mirabeti*, Madrid, Publicaciones de la Residencia de Estudiantes, 1915, pp. xi-xiii.

dinaria, que a su vez invocaba la aplicación del método comparativo: el *cotejo* o «cruce jurídico» de las costumbres de Lérida y el privilegio de Miravet permitiría determinar «el sentido que inspiró las nuevas leyes». El concepto de ley que manejaba don Galo no era cabalmente histórico-concreto, sino que coincidía con su preocupación por la forma adoptada por la costumbre en cuanto fuente primordial de la genética normativa. Además, don Galo ratificaba la conexión de la forma consuetudinaria con el binomio de fuentes e instituciones porque en la realización de esa comparación o cotejo entre costumbres y privilegios la destilación de la forma nueva se producía precisamente a través de un examen de las instituciones (derecho penal, procesal, privado). La misma comparación se planteaba respecto de los *Usatges* y algunas colecciones consuetudinarias francesas; y al hacerlo, siempre tenía don Galo el cuidado de señalar, como presupuesto de resultados de la destilación consuetudinaria, la edición utilizada en el cotejo<sup>9</sup>.

En la estrategia investigadora de don Galo la preocupación por la fuente y su edición no tenía un mero cariz paleográfico o diplomático, sino una función de presupuesto determinativo de la seguridad y fiabilidad del campo de observación de las formas consuetudinarias<sup>10</sup>, y un acotamiento de las condiciones de validez de su método comparativo. Su preocupación por el texto jurídico era una condición sine qua non: en el análisis jurídico las interpretaciones habían de discutirse a partir de y sobre la determinación exacta de la fuente. Por eso, en la edición de las costumbres de Miravet, se examinaban los manuscritos de las redacciones catalana y latina: archivos o bibliotecas y museos de custodia (con su transmisión), condición original y existencias de copia o reproducciones calçadas, características documentales (encuadernación y pasta, composición de folios y líneas, caja y letra, color, índices y cláusulas, hojas de guarda, mutilaciones, cintas y sellos...) y datación; y aunque la conexión con las ciencias auxiliares resulte obligada (por ejemplo, la bibliografía para la inteligencia de las siglas o la identificación geográfica) lo que se pretende al fin es un enclave sólido de comparación entre manuscritos para el hallazgo de «diferencias interesantes» de carácter estructural o bien de «diferencias de concepto», por mucho que puedan parecer «insignificantes, dentro del texto, explicables por descuidos de los copistas o del traductor latino»<sup>11</sup>, porque evidentemente tan destacables son, para una lectura consolidada, las consonancias como las disonancias.

Enfrentado a una disciplina en ciernes, las costumbres de Miravet supusieron para don Galo la inmersión en la problemática de un presupuesto clave de su cadencia interpretativa: la edición y la genética de la fuente. El auxilio paleográfico o diplomático no oscurecía la determinación de un objeto autónomamente histórico-jurídico («En documentos como el presente, de importancia jurídica y no lingüística ni paleográfica, no es preciso conservar ciertas grafías

<sup>9</sup> SÁNCHEZ, *Constituciones*, pp. xiii-xiv.

<sup>10</sup> GIBERT, R., «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31, 1961, p. 696, entendió que Galo Sánchez tenía «una visión realista del derecho».

<sup>11</sup> SÁNCHEZ, *Constituciones*, pp. xv-xviii.

especiales»<sup>12</sup>), preparado para el paso del análisis comparativo. De hecho, las notas a pie de página que acompañaban continuamente a la edición de las costumbres se dedicaban al recordatorio de la lectura pura (sobre todo los «puntos de supresión», las enmiendas o correcciones, más alguna repetición, entrelinado, líneas desgastadas y palabras repasadas del manuscrito) y al cotejo principal con las *Consuetudines Ilerdenses*.

Aun cuando de esta manera Galo Sánchez plasmaba, en su ejercicio de edición, una personal genética textual, salpimentada por ciencias auxiliares en busca de una fuente precisa y segura, en esta empresa, por muy meticulosa que pareciese, no terminaba la investigación histórico-jurídica del texto, que en realidad quedaba pendiente de adentrarse, para satisfacción binómica institucional, en la senda de aquellos conceptos y estructuras decantados gracias al método comparativo de la tradición manuscrita. Por el camino de los conceptos y estructuras comparadas podrían ectoplasmarse las formas consuetudinarias, tal y como una fuente pura había parecido emanar del cotejo de sus múltiples manifestaciones textuales. Dos años tardó don Galo en publicar un trabajo en el que condensaba su estrategia de aproximación al contenido institucional de la fuente, y particularmente su concepción de la forma consuetudinaria, en unas breves páginas sobre la venganza por causa de honor, cuyo título por otra parte confirmaba («Datos jurídicos») que el planteamiento de las pautas de su investigación histórica obedecía a la dotación de un equipaje instrumental pensado para un sesgo disciplinar de específica, pero nada clausurada, especialidad jurídica<sup>13</sup>.

La forma consuetudinaria obedecía, en el estudio de don Galo, a una destilación institucional comparada de costumbres y leyes, o si se prefiere a una secuencia de leyes conectadas a costumbres y de costumbres como floraciones institucionales (relaciones jurídicas consolidadas por el uso) de tal modo que tanto la costumbre como la ley se expresaban, despojadas o no acartonadas por su eventual condición textual, no tanto como tipos de fuentes (galaxias textuales) cuanto como prácticas jurídicas. La preocupación de don Galo por estas instituciones o prácticas jurídicas demostraba una concepción no textualmente comprimida del derecho, y más dinámica de lo que el contraste con la fijación segura (comparativa manuscrita) de la fuente podría invitar a sospechar. Acerca de la institución o práctica de la venganza del honor, la comparación entre la costumbre y la ley, y la descripción de su secuencia histórica, corroboraba este pensamiento: una costumbre de conyugicidio por adulterio no debía ser comprendida según «las disposiciones de los códigos y las opiniones de los romanistas, prescindiendo de las prácticas consuetudinarias que, a veces, completan o modifican las normas legales», y si a don Galo le llamó la atención un tratado renacentista (del juez y abogado vallisoletano Antonio de la Peña) fue tanto por su carácter inédito (de nuevo el afán por la edición de una tradición textual segura y relevante, que se mantenía firme en las notas a pie de página sobre el

<sup>12</sup> SÁNCHEZ, *Constituciones*, p. xix.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ, G., «Datos jurídicos acerca de la venganza del honor», en Ramón Menéndez Pidal (dir.), *Revista de Filología Española*, tomo IV, cuaderno 3.º, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, julio-septiembre, 1917, pp. 292-295.

manuscrito autógrafo del jurisperito y el inédito de la primera edición del fuero de Soria) como por el hecho de que el autor «gusta de mezclar en su obra, con versos morales y exhortaciones devotas, descripciones de prácticas de que ha sido testigo ocular», explicando de primera mano la práctica efectivamente observada. La costumbre crecía por lo tanto como una práctica u observancia comprensible antes como una eclosión de realidad, con su pluralidad de hechos de variada índole, que en particular como una estricta convención jurídica, de manera que la ley, en cuanto expresión de una práctica en la que la densidad jurídica hubiera aumentado (ley foral, ley regia, ley recopilada), no dejaba de pertenecer a ese mismo flujo de prácticas mutantes, por lo que el fenómeno de la obsolescencia de su aportación de soluciones de rigor punitivo podría muy bien describirse, al devenir aquellas obsoletas, en calidad de una ulterior suavización de la costumbre. Esta apertura realista de la práctica jurídica en cuestión, hacia la extra o ultrajuridicidad y también hacia la excentricidad (la mención de la costumbre análoga senegalesa), la acompañaba don Galo de una bibliografía (antropología, literatura, historia) igualmente sin limitaciones jurídicas. La forma consuetudinaria era pues una manera jurídica de caracterizar esta práctica real dinámica de significación ultrajurídica. Pero no hay que olvidar que la determinación de la fuente jurídica, en su talla comparada, fungía de presupuesto de la operación interpretativa. Con la apertura institucional ultrajurídica de la forma consuetudinaria don Galo conseguía que la selección jurídica de los textos, o la selección de los textos jurídicos, si bien derivaba de una aceptación necesaria de la convención histórico-jurídica, no predeterminara la semántica de sus contenidos.

Podría decirse que los planteamientos de Galo Sánchez se vertieron en una investigación defensiva respecto de las fuentes y ofensiva respecto de las instituciones. La combinación del rigor en la identificación genética textual de la fuente jurídica con la convicción institucional acerca de unas formas consuetudinarias ultratextuales no evitaba la ineluctable elección entre una historia jurídica centrada en las fuentes o en las instituciones. Pero antes de tomar un camino, se diría que Galo Sánchez quiso alumbrar un horizonte que dinamitaba las restricciones convencionales. Y como la existencia de elementos extrajurídicos en las fuentes jurídicas parecía una evidencia, por otro lado inevitable habida cuenta del vínculo entre el lenguaje jurídico y el lenguaje común o vulgar, y de la inestabilidad de ambos, sobre todo en ciertas épocas técnicamente rudimentarias, el siguiente paso de don Galo consistió en componer una verdadera orquesta sinfónica de formas institucionales, a partir precisamente de una fuente literaria, no jurídica: la *Vida de don Santiago González Mateo*<sup>14</sup>, una pieza nada menos que de literatura picaresca tardía. Alfonso García-Gallo no supo comprender la sensibilidad que subyacía en este ejercicio de edición al limitarse a considerar su tema puramente ocasional «y de mucha menor importancia»<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> SÁNCHEZ, G. (ed.), «Vida de don Santiago González Mateo», en *Revue Hispanique. Recueil consacré à l'étude des langues, des littératures et de l'histoire des pays castillans, catalans et portugais*, tome 40, núm. 98, 1917, pp. 295-405.

<sup>15</sup> GARCÍA-GALLO, «Galo Sánchez», p. 6.

La edición de la *Vida* en 1917 contuvo, a modo de presentación, la consabida genética textual: identificación del manuscrito, por una parte, y determinación del género autobiográfico de la obra. La fidelidad al texto (seguridad y respeto de la fuente), a pesar de sus *desvergonzados* «improperios» anticatólicos, se justificaba en el conocimiento de la «extraña psicología» del autor: un asomo a la extensión ultrajurídica de su contenido, al que debería estar dispuesto un lector «exento de ciertos prejuicios»<sup>16</sup>. Pero sin duda la lectura desnuda de la *Vida*, con un texto ofrecido en crudo, proporcionaba, en el desarrollo de una materia excéntrica, un repertorio institucional de una amplitud y a veces detallismo sorprendente, que abarcaba todo tipo de temas con repercusión jurídica: la filiación (ilegitimidad y sacrilegio, exposición y maltrato), los sacramentos del bautismo, el matrimonio (dispensa de parentesco) y el orden sacerdotal (dispensa de edad), el funcionamiento de las órdenes monásticas (franciscanos, capuchinos, agustinos, bernardos), los negocios civiles y mercantiles (al fiado, beneficios, arrendamientos, cartas de pago) y aun la división fronteriza de reinos<sup>17</sup>, más el delito de hurto (relacionado con la legítima materna y trufado irónicamente de terminología jurídica: circunstancias agravantes y *mutantes speciem*)<sup>18</sup>, el procedimiento judicial criminal civil y eclesiástico (testigos y sobornos, prisión de custodia y estafas de los alguaciles, estrategias de acusación, abogacía)<sup>19</sup>, y especialmente el procedimiento del Santo Oficio de la Inquisición, tan bien descrito por el pícaro como situado bajo crítica a machamartillo (el prendimiento domiciliario, el régimen y las condiciones del calabozo, la asistencia médica, las amonestaciones, las audiencias, el secreto de cargos y testigos, las preguntas generales de la ley, la bien informada ironía de las «veintiuna audiencias más», los testigos en abono confundidos pero irrecusables, la acusación fiscal, la audiencia del abogado defensor que se limita a pedir misericordia, porque «la cosa se presenta de mui mal semblante», la tardanza del comisario en la ratificación de testigos, las calificaciones de herejía formal y de abjuración *de levi*, la discordia en la calificación, la ceremonia del pronunciamiento de sentencia, la confirmación de la Suprema, la publicación de la sentencia, las penas de destierro y reclusión en un colegio apostólico de misioneros franciscanos, la última audiencia con lectura de gastos y el traslado)<sup>20</sup>. Parece claro que este texto inédito de la literatura picaresca no resultaba ajeno a la práctica de las formas jurídicas, y la potencia de su crítica se inclinaba a una intensificación motivada, bajo la aparente extravagancia biográfica, de la caricatura jurídica institucional.

El rigor en la determinación de la fuente y la consideración práctica (consuetudinaria) en la dinámica ultrajurídica de las instituciones fueron por lo tanto dos claves de la estrategia de investigación de Galo Sánchez debidamente sope-

<sup>16</sup> SÁNCHEZ, «Vida», p. 296 y n. 1.

<sup>17</sup> SÁNCHEZ, «Vida», pp. 301-303, 305-306, 308, 312-314, 317-320, 337-340, 343-352, 384-387.

<sup>18</sup> SÁNCHEZ, «Vida», pp. 324-325, 331 y especialmente 336.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ, «Vida», pp. 358-361, 366-367.

<sup>20</sup> SÁNCHEZ, «Vida», pp. 370-381. En p. 370 se hace la siguiente observación básica de crítica jurídica: «pero a la Inquisicion van reos e inocentes indistintamente, y, lo que es mas, siempre antes de la sentencia y quitando a Dios el derecho».



sadas en sus primeros trabajos, en un esfuerzo por asentar las rutas epistemológicas y metodológicas de una disciplina, cual la historia jurídica, percibida en construcción. Quedaba por aclarar el presupuesto convencional del derecho en la historia, cimiento de la especialidad científica, aunque de momento el equilibrio, respecto de tal contexto histórico, entre clausura de fuentes jurídicas y apertura de instituciones jurídicas, significaba, en realidad, tal vez, más que el reconocimiento de una laguna, la propuesta de un orden de investigación.

## II. LA EDICIÓN Y EL ESTUDIO, EL MÉTODO COMPARATIVO Y EL «ASPECTO JURÍDICO» (1919-1922)

La célebre edición de los fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares fue publicada por Galo Sánchez dos años después, en 1919. Mas el trabajo que don Galo dio a la luz, como si recomenzara la investigación o como si comenzara la investigación una vez escudriñados y asentados sus fundamentos, no fue solo una edición, sino una «edición y estudio»<sup>21</sup>. Esto significaba que la genética textual que requería la investigación de las fuentes (como ruta diferenciable de la investigación de las instituciones) no agotaba su estudio en la modelación del texto fiable y seguro, sino que requería una fructificación más completa y extensiva como resultado de la aplicación del método comparativo, puesto que este método no tendría que pretender tan solo una estrategia de armonización de la tradición textual o documental de la fuente (*ad intra*), sino además una estrategia de comprensión de la fuente mediante una valoración de su contenido de acuerdo con una interpretación sistemática (*ad extra*) en el contexto, esto es, en el conglomerado de los textos que conectaban (comparación) con el texto editado. Una vez más, la concreción de don Galo en cuanto a su objeto de estudio (esa especie de humildad en el alcance microscópico de la investigación) escondía la perspicaz inteligencia de una red casi universal (macroscópica) de fuentes, como si la fuente estudiada viniera a ser contemplada a la manera de un pequeño campo de sedimentación de un diluvio ilimitado de realidades textuales. Como este diluvio acaecía mediante la transmisión bibliográfica, la hermenéutica acentuaba considerablemente los rasgos de crítica historiográfica.

Así se aprecia en la introducción de la obra, dedicada por una parte a remedar los criterios de genética textual que ya resultaban característicos de la erudición de don Galo. No falta la descripción paleográfica y diplomática (encuadración, foliación, letra, indexación...) de los códices de los manuscritos perfectamente localizados en archivos y bibliotecas, con sus mutilaciones y deterioros, y en los que se detectaban fragmentos evangélicos y adherencias de compilaciones jurídicas legales y doctrinales (e históricas, en alguna fotocopia), tal y como la advertencia sobre las equivocaciones y alteraciones de los copistas,

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ, G. (edición y estudio de), *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas – Centro de Estudios Históricos, 1919.

gracias al cotejo o la comparación con los originales<sup>22</sup>. Por otra parte, la crítica de las ediciones existentes precedía a la exposición de los criterios de la edición propia, y se llevaba a cabo con una reseñable contundencia objetiva, tanto respecto de los yerros originales cuanto respecto de los cometidos por los reimpresores: defectos ortográficos e interpretativos, colocaciones y fusiones indebidas, supresiones y añadiduras, inadvertencias de interpolaciones, así como la significativamente (para la meticulosidad genética de don Galo) vaga indicación de la procedencia de los fragmentos<sup>23</sup>. Llegado el turno de la presentación de la nueva edición del fuero de Soria, no se dejaba lugar a dudas sobre la fundamental necesidad de una edición fiel e integral (será incesante la anotación de palabras, letras y tildes raspadas y soberraspadas, desgastadas, borrosas, ilegibles, superpuestas, repasadas, tachadas, corregidas, más lecturas dudosas, agujeros, añadiduras, arracaduras, márgenes y entrelineados) y sobre la eficacia del método comparativo para detectar la comunión original y discriminar la tradición de textos que podrían confundirse temporalmente en una sola fuente:

«Resulta, pues, que el Fuero de Soria sólo se había publicado hasta ahora fragmentariamente, prescindiendo del principal manuscrito, con tan escasa fidelidad, que las ediciones, por otra parte poco accesibles, apenas resultaban utilizables. El valor jurídico y lingüístico del Fuero exigía una edición íntegra y cuidada. / Del estudio comparativo de A y B se deduce que no existe entre ellos una relación de mutua dependencia. No se encuentran errores, repeticiones ni omisiones comunes. Cada uno contiene una redacción distinta del Fuero y representan dos momentos diferentes de la evolución que éste ha sufrido. Con frecuencia B amplía y aclara el texto de A: aquél refleja una fase del Fuero más moderna que la dada por éste, según demuestran sus peculiaridades jurídicas y lingüísticas. B es una redacción más técnica y perfecta que A, a la que en ocasiones corrige y rectifica. No obstante, hay casos en que A es preferible a B. El número de títulos de que consta B es mayor que el de capítulos de A. Hay en B leyes que no se encuentran en A, y en A disposiciones que faltan en B: nueva prueba de que ni aquél procede de éste, ni éste de aquél. En ocasiones divergen en el orden en que insertan sus disposiciones. En A hay también correcciones que le separan de B. [...] Pero el origen común de A y B no sólo se deduce del contenido de ambos manuscritos, sino también de ciertas variantes, lecturas diferentes de un mismo texto. [...] En la presente edición se ha dado la preferencia a A, teniendo en cuenta su mayor proximidad al texto primitivo del Fuero. A y B se publican íntegramente: representan dos momentos del Fuero, interesantes por diferentes aspectos»<sup>24</sup>.

El método comparativo, tal y como ha quedado descrito, operaba en cada paso de la investigación. La hipótesis elaborada acerca de la determinación temporal del fuero primitivo de Soria de Alfonso I se apoya en las crónicas históricas medievales y modernas relevantes para el conocimiento de la repoblación de la zona, en el examen de otros fueros y cartas de población o documentos monaca-

<sup>22</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. vii-xi, xv n. 2.

<sup>23</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. xi-xiii.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. xiii-xv.

les aragoneses y navarros, y aun en las noticias bibliográficas proporcionadas por los estudios históricos, sometiendo a crítica constante las aseveraciones de los historiadores; así como el segmento temporal de la redacción del fuero extenso de Alfonso VIII se calibra en función de fueros y privilegios castellanos, incluido el Fuero Real, con la crítica de las atribuciones a Alfonso X<sup>25</sup>.

La vocación no solo de interpretación *ad intra*, sino también *ad extra*, de la fuente, en virtud del método comparativo, se percibía cuando Galo Sánchez dispensaba aseveraciones a propósito de la naturaleza jurídica de la propia fuente, diríase que concebida entonces en la dinámica, tan del gusto de nuestro autor, de las formas consuetudinarias. Es en este momento de querencia conceptual cuando la comparación parecía crecer en un cierto aislamiento sistemático, sin duda muy amplio, pero que no aclaraba por sí solo, dado su carácter prevalentemente formal, el lenguaje jurídico que constituía su materia prima. La comprensión *ad extra* de la fuente alcanzaba sin duda al resto de las fuentes, pero esta conexión no era suficiente como para presuponer resuelto un análisis conceptual de las formas jurídicas, o de su esencia. Sin duda don Galo habría apreciado esta dificultad si hubiera profundizado en el estudio institucional, o de las formas consuetudinarias, que por lo demás él mismo había concebido con evidente sensibilidad ultrajurídica: desde este punto de vista, la comparación de las fuentes desde luego no le habría resultado inútil, aunque le habría obligado a centrar su interés en las mutaciones significativas de los conceptos institucionales, es decir, no solo en el resultado que la comparación arroja sobre dichas mutaciones significativas, sino también en el condicionamiento que el conocimiento de tales significados supone para la viabilidad de la comparación, muy lejos de ese tono que parece dar los conceptos por presupuestos y definidos. La fuente en sí, concebida como institución, tenía el mismo problema. Por eso resultan insatisfactorias las reflexiones de don Galo a partir de una preconcebida, pero no profundamente explicada, distinción conceptual, como la que afectaba al fuero, el privilegio y los usos (con el problema de la escritura de por medio); y lo mismo ocurre, endebles los conceptos, cuando después pretende una clasificación pergeñada ambigüamente respecto de los fueros municipales, «unos, muy breves; otros, muy extensos», afectando por cierto al contenido «central» de los mismos (la administración tan solo, en aquellos, o bien con la suma del derecho civil, procesal y político, en estos)<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. 229-242.

<sup>26</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. 235-237. «El Fuero se denomina Privilegio», dice *ibidem*, p. 244, donde también se refiere a la «mezcla de disposiciones de orígenes diversos», incluyendo ordenanzas municipales y leyes que podrían conectar, o no, con los fueros y las «prácticas jurídicas locales», de modo que los fueros podrían ser, o no, «reflejo del derecho consuetudinario». Esto no está ni mucho menos en contra de la idea comentada de *forma consuetudinaria* (que en su amplitud de práctica jurídica asimilaba potencial y dinámicamente todo tipo de disposiciones jurídicas: la dinámica de la forma consuetudinaria, en la práctica de la tensión de fueros viejos y nuevos, con sus conexiones intertextuales, y de los cuerpos doctrinales, queda referida *ibidem*, pp. 246-247), abierta a la indagación de una pluralidad de tradiciones jurídicas (romana, germánica, indígena, semítica, eclesiástica: *ibidem*, p. 258), pero demuestra una complejidad e inestabilidad mutante de los conceptos jurídicos que no puede afrontarse con una presupuesta y rígida determinación semántica. Por otra parte, en cuanto a las clasificaciones forales, don Galo era consciente (nada

Mucho más fundadas se antojan las aseveraciones teóricas de índole metodológica que se desprendían suavemente del método comparativo. Por ejemplo, para «el problema general de la formación y evolución de nuestros fueros», la idea de «la superposición de capas distintas, paulatinamente acumuladas gracias a una incesante labor legislativa municipal», que trajo consigo remisiones y adiciones. El texto se concibe como una capa geológica en la que se lleva a cabo una excavación estratigráfica que desvela las fuentes que son a su vez puertas abiertas a las formas jurídicas en su dinámica práctica o consuetudinaria. También es lógico entender que las redacciones forales más minuciosas o extensas fueran posteriores, dada la paulatina necesidad de interpretaciones y aclaraciones. Aun entonces la carencia conceptual salta a la vista en ciertos asertos: verbigracia, cuando don Galo afirma que «no es de extrañar que usualmente no hayan llegado a nosotros las redacciones más antiguas de los fueros; los municipios no tenían ningún interés en conservarlas, pues el derecho vigente era la nueva redacción», partiendo de un concepto históricamente muy discutible de la vigencia, o sea, del tiempo jurídico<sup>27</sup>.

Formalmente, el método comparativo se plasmaba por añadidura, con esta obra reseñada, en tablas o cuadros de correspondencias (fuero de Soria, fueros de Cuenca y Teruel, *Liber Iudiciorum*, fuero de Ayala, ordenamiento de Montalvo, *Nueva y Novísima Recopilación*)<sup>28</sup>, y las conexiones entre el fuero de Soria y el *Fuero Real* permitían nuevas consideraciones de crítica bibliográfica e historiográfica poniendo en cuestión viejas afirmaciones e inadvertencias sobre la influencia de la tradición foral (ausente) y en concreto de la soriana (presente) en la compilación de leyes regias<sup>29</sup>.

Por otro lado, el estudio del fuero de Soria dejaba una muestra de un rasgo de estilo compositivo que fue muy sintomático de Galo Sánchez: la inclusión de digresiones en las que, de un modo tal vez más relajado frente a sus habituales exigencias de precisión documental, aprovechando algún enlace, el autor discurría (en este caso, sobre el *Fuero Real*) sintetizando su conocimiento, ordenando sus datos y argumentando sus convicciones sobre la materia, en una verdadera y celérica exhibición de su profundo, completo e ilustrado conocimiento de las fuentes histórico-jurídicas legales y consuetudinarias, con sus códigos manuscritos, ediciones y colecciones, y de la literatura jurídica<sup>30</sup>. Como si se tratara de una digresión más, o de la aportación de un nuevo dato, la edición del fuero de Alcalá de Henares (sin que faltase al menos la advertencia genética sobre la desaparición del manuscrito medieval y la honrada llamada de atención sobre los defectos de las copias<sup>31</sup>) remataba la obra.

---

más obvio, teniendo en cuenta su método comparativo) de su estado y complejidad, *ibidem*, p. 247: «La clasificación por familias de nuestros fueros o estatutos municipales –«uno de los trabajos más interesantes que se ofrecen al investigador de las instituciones de la Edad Media»– está por hacer» (la cita entrecomillada, en n. 2, es de Hinojosa).

<sup>27</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. 242-244.

<sup>28</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. 248-257, 259-271, 273-274.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. 258-259.

<sup>30</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, pp. 272-273.

<sup>31</sup> Disculpados por el «interés múltiple» de la publicación del fuero: SÁNCHEZ, *Fueros*, p. 277.

Curiosamente, Galo Sánchez añadirá *in fine* una observación:

«Tanto al estudiar las fuentes como al precisar la influencia de nuestro Fuero, se ha procurado prescindir en la presente exposición del aspecto jurídico de los textos, labor más propia de una investigación de las instituciones en ellos reguladas, y de las características del derecho que cada uno contiene. También se ha prescindido del aspecto lingüístico»<sup>32</sup>.

De este modo, don Galo reconocía que el estudio de la fuente no incluía el estudio de la institución, aunque lo decía de otra manera, más misteriosa: el texto tiene un «aspecto jurídico» o materia distinguible de su caparazón formal. La juridicidad del caparazón, de aceptarse, sería similar al significante lingüístico, porque las disposiciones jurídicas (o formas que contienen y reflejan prácticas y costumbres, según la idea de la *forma consuetudinaria*) son cuerpos textuales de la realidad que circulan por sí mismos y se entreveran. Lo que contiene el cofre de la fuente sería verdaderamente el derecho, o lo más propio del derecho, por utilizar las palabras del historiador. Pero entonces, este fundador y pionero de la historia jurídica que era don Galo, enciclopédicamente informado según dejaba ver palmariamente en sus específicas y abismales investigaciones, ¿hizo alguna vez, para su propio cacumen, verdadera historia del derecho, o bien en su modestia pensó quedar limitado a la limpieza de las formas, en una irónica y humilde renuncia a su propia concepción radical?

La nota que en el mismo año del estudio del fuero de Soria dedicó Galo Sánchez al recuerdo de Eduardo de Hinojosa repasaba la producción científica del maestro profundizando en la superación del romanismo. Al hacerlo, prestaba atención particular al primer volumen de la *Historia general del derecho español* de 1887, que Hinojosa «no se decidió a proseguir considerando prematura la tarea de sistematizar en un cuadro de conjunto los resultados, demasiado incompletos y discutibles, obtenidos por los investigadores de nuestra historia jurídica». ¿Este juicio de valor lo aplicaba don Galo en su fuero interno a las posibilidades de su propia investigación? Por otra parte, la oquedad institucional (el «aspecto jurídico») de su trabajo sobre las fuentes tenía que destacar como una carencia, a la luz de las investigaciones del maestro relacionadas en la nota: instituciones visigodas (jurisdicción eclesiástica, pérdida de la paz, prenda extrajudicial) y de la reconquista (fraternidad artificial, comunidad doméstica, «clases sociales», regímenes señorial y municipal), con el aliento de la perspectiva ultrajurídica de la materia de las fuentes (la conexión entre el derecho y la poesía, la filosofía o la teología) a la que don Galo, como sabemos, se había mostrado receptivo<sup>33</sup>. Incluso la documentación institucional castellano-leonesa publicada finalmente por Hinojosa podía contemplarse, ante la obra

<sup>32</sup> SÁNCHEZ, *Fueros*, p. 274.

<sup>33</sup> GARCÍA-GALLO, «Galo Sánchez», p. 3: «De los discípulos de Hinojosa, la mayor parte ha desarrollado su actividad en el campo de la Historia y en la Facultad de Filosofía y Letras. De los que cultivaron la especialidad en la Facultad de Derecho –Rafael Altamira y Salvador Minguijón, ambos fallecidos–, Galo Sánchez ha sido el más fiel continuador de sus métodos y el más centrado en los temas fundamentales de la disciplina, sin desviación hacia otros campos».

del discípulo, como el modelo perfectible para la recuperación y colección de fuentes inéditas<sup>34</sup>. Cuando *in fine* don Galo se preguntaba «¿Qué significa la labor de D. Eduardo Hinojosa en el cuadro de la historiografía del derecho español?», destacaba «un sentido moderno, una nueva orientación», «la solidez de arquitectura», la *importación* «de los métodos de la historia del derecho comparado» (multitécnico: derecho, historia, economía) típicos de «la escuela neohistórica del derecho». Al hacerlo, admitía la cosecha recibida, pero, si no me equivoco, y como una suerte de compensación de los límites antes confesados y contrastados, en esa misma cosecha de líneas y modos de investigación Galo Sánchez tenía que precisar los campos en los que él mismo había conseguido y aportado una profundidad analítica sobresaliente, de manera que la modernidad, la novedad, la arquitectura metodológica y epistemológica, el comparatismo y la neohistoria (con su concepción de las formas consuetudinarias) alcanzarían la eclosión consumada (aunque fuera dicho humilde e indirectamente) en su propia literatura. Parece así inevitable, al leer que «Nunca se había sacado de los diplomas españoles el partido que él supo sacar para el conocimiento de la edad media», apreciar que en el elogio a Hinojosa quedaba tácitamente superpuesto el partido sacado a la veta, a la postre, por su discípulo. Los hechos cuadraron con ese vuelo generacional de las sensibilidades y los trabajos: el 19 de mayo de 1919 fallece Hinojosa y al poco tiempo don Galo obtiene la cátedra de Historia General del Derecho Español, mediante oposición, en la Universidad de Murcia<sup>35</sup>.

Sin duda, Galo Sánchez nunca ocultará la relevancia del «aspecto jurídico» institucional, aunque parecerá que matizando la magnitud de la antonomasia. Así, en el desarrollo de la crítica bibliográfica, a la que va a dedicar, también con singularidad personal, tantos esfuerzos, demostrativos de una lectura y cultivo constante de la disciplina histórico-jurídica, no cesó de valorar positivamente la dimensión integral de las fuentes y las instituciones en las tradiciones jurídicas merecedoras de una atención que colmase las *lagunas sensibles* de su conocimiento actual. En la nota bibliográfica que dedicó al discurso de apertura de curso leído por Mantilla Ruiz, catedrático de Historia del Derecho, en la Universidad de Valladolid, juzgó positivamente el estudio del derecho judío, y la estructura planteada: análisis de las fuentes por una parte (tanto generales del derecho judío como particulares del derecho judío castellano), y por otra parte

<sup>34</sup> SÁNCHEZ, G., «D. Eduardo de Hinojosa» en *Revista de Derecho Privado. Publicación mensual. Para el estudio de las cuestiones prácticas del Derecho español civil, mercantil y administrativo*, año VII, núm. 69, 15 junio 1919, pp. 161-164.

<sup>35</sup> GARCÍA-GALLO, «Galo Sánchez», p. 1. Sobre estas oposiciones, MARTÍNEZ NEIRA, «Hacia la madurez», pp. 362-364. De la Universidad de Murcia pasa a la de Oviedo ese mismo año: PUYOL MONTERO, *Enseñar Derecho*, p. 480. Como dice FERNÁNDEZ ESPINAR, R., «El Catedrático de Historia del Derecho: Don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 17, 2010, p. 409, don Galo es el único discípulo de la *escuela* de Hinojosa (no fue el caso de Sánchez-Albornoz ni de Ramos Loscertales) que accede a una cátedra de historia del derecho.

instituciones (principios generales más sistemática del derecho público, el derecho civil y mercantil y finalmente el derecho procesal)<sup>36</sup>.

Tal vez la razón de la extraña delimitación del «aspecto jurídico», entre la inclinación a las instituciones y el binomio de fuentes e instituciones, consistiera en una clave del trabajo de Galo Sánchez que se deduce sin ninguna duda de sus investigaciones, aunque no fuera explícitamente expuesta. Me refiero a la distinción epistemológica entre texto y fuente. Si algo había subrayado don Galo, con el método comparativo, era la posible superposición de fuentes en los textos, o el enigma de la tradición de las fuentes en su plasmación en textos (la tradición textual de las fuentes). Esto equivalía a entender que la fuente tenía una dimensión textual pero también una dimensión que bien podría considerarse, ciertamente, institucional (como se constataba en el estudio del fuero de Soria). Aunque la fuente tuviera un contenido material, la fuente misma era una disposición jurídica con un sentido y una vida práctica, de la misma manera que la forma consuetudinaria aludía a una práctica que podía dinámicamente adoptar formas distintas. Entendida la fuente como institución y no tan solo como texto, evidentemente cabía incluirla en las instituciones, porque al fin y al cabo se trataba de esa forma (posibles formas) de la costumbre que se apreciaba en la dinámica institucional. El hecho de que la costumbre o práctica, como forma jurídica (por supuesto, subsumidas otras formas, como la ley o el fuero), tuviera un contenido, indicaba sencillamente la existencia de una superposición de capas, pues así como las formas se manifestaban en capas textuales, las capas materiales (contenidos) podían manifestarse en capas formales. Tres años después, una vez que accedió en 1921 a la cátedra de la Universidad de Barcelona (por permuta de la ovetense con el profesor Ots Capdequí), en la que enseñaría durante diez años<sup>37</sup>, Galo Sánchez publicará, en 1922, dos trabajos sobre ordenamientos de cortes en los que se aprecia respectivamente esa doble dimensión, textual e institucional, de la fuente.

Como si la dimensión textual ya estuviera suficientemente ejercitada (sin duda lo estaba) la publicación del ordenamiento de Segovia de 1347 se limitó a la relación de resúmenes, copias y ejemplares custodiados en bibliotecas, a la identificación genética de su fuente inédita (el ordenamiento de Villarreal de 1346) y a la propuesta de aplicación del método comparativo con las leyes del ordenamiento de Alcalá<sup>38</sup>. Cabría destacar también dos factores elocuentes: la sugestión del aspecto institucional («Son las leyes de Segovia una fuente imprescindible para el estudio del enjuiciamiento durante la baja edad media»); y la honradez con la que se asume la frustración de la reconstrucción textual

<sup>36</sup> SÁNCHEZ, G., nota bibliográfica a Mantilla Ruiz, *Discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne inauguración del curso académico de 1918 a 1919*. Valladolid, «Cuesta» [1918], 8.º, 128 pp., en *Revista de Derecho Privado*, año 7, núm. 69, 1919, p. 192.

<sup>37</sup> GARCÍA-GALLO, «Galo Sánchez», p. 1; VALIENTE OTS, M., «José María Ots Capdequí y el Anuario de Historia del Derecho Español», en *e-Legal History Review*, 27, 2018, pp. 5 y n. 10; PUYOL MONTERO, *Enseñar Derecho*, p. 480. Las oposiciones a la cátedra de Barcelona han sido estudiadas por MARTÍNEZ NEIRA, «Hacia la madurez», pp. 365-372.

<sup>38</sup> SÁNCHEZ, G. (públicalo), «Ordenamiento de Segovia 1347», en *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo*, año 4, 1922, pp. 301-320.

(limitada reproducción de copia) a falta de elementos genéticos: «Hemos renunciado a reconstruir nuestras leyes en vista de todos los ejemplares que se conservan, ya que el insuficiente conocimiento que tenemos de las numerosas colecciones mss. de cortes actualmente existentes y el hallarse algunas en bibliotecas inaccesibles, forzosamente haría provisional un trabajo de tal índole, hoy prematuro»<sup>39</sup>.

En cuanto a la dimensión institucional de la fuente, el trabajo sobre el ordenamiento de Alcalá será revelador<sup>40</sup>. Aunque comenzaba con una referencia al ejemplar legado en 1381 por el notario Gonzalo Pérez (siempre la genética del texto) en seguida se incrustaba la valoración de la fuente en la «recepción teórica y práctica» (en plural sistemático): «entre recepción teórica y práctica, podríamos decir que así como las *Partidas* son el factor principal de la última, las leyes de 1348 favorecen especialmente la primera»; con una opinión digresiva sobre la naturaleza jurídica de las *Partidas* («las *Partidas* son, usando la fórmula de Stubbs, no un código, sino un tratado de ciencia del Derecho»)<sup>41</sup>. Inmediatamente arreciaban los aspectos institucionales: servicio militar, normas procesales, economía de la despoblación, «clases» y convulsiones sociales, tensión de los derechos territorial y local, orden de prelación de fuentes, tensión entre el poder central y el poder de las ciudades, régimen señorial. El ordenamiento de Alcalá quedaba descrito como un programa que no se consiguió realizar en todo y cuya terminología dispositiva formal («fuero nuevo», «ley nueva», «el Ordenamiento») resultaba compleja y daba lugar a una crítica de la lectura historiográfica bajomoderna (escasa lectura) y decimonónica («vacuos y grotescos folletos»)<sup>42</sup>. Atendía a los tipos de fuentes la separación, en el análisis del ordenamiento, de las peticiones y las leyes, y a su ámbito espacial la de los ordenamientos generales y locales, por supuesto con la debida descripción de las variantes de los manuscritos, las impresiones, los extractos y las colecciones; el ámbito temporal también era sopesado, en el estudio de la revisión (imprecisa, a la luz del propio cotejo de los manuscritos) llevada a cabo en el ordenamiento vallisoletano de 1351. Asimismo, la cuestión de la promulgación oficial del ordenamiento de Alcalá permitía una crítica bibliográfica: se imponía la llamada a la prudencia en las hipótesis de datación, habida cuenta de la delgada línea que podía distinguir la fecha de redacción oficial definitiva y la fecha de autorización de las copias, así como en la consideración de la actividad de los juristas que participaron en la elaboración de las leyes del ordenamiento. Los problemas formales y materiales aparecían pues intercalados (incluida la genética textual) porque ambos se exponían en orden a la aclaración de la vida o práctica de la fuente cierta<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> SÁNCHEZ, «Ordenamiento de Segovia 1347», pp. 302-303.

<sup>40</sup> SÁNCHEZ, G., «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», en *Revista de Derecho Privado. Publicación mensual. Para el estudio de las cuestiones prácticas del Derecho español civil, mercantil y administrativo*, 2.ª edición, año X, núm. 111, 15 Diciembre 1922, pp. 353-368. Anunciado en SÁNCHEZ, «Ordenamiento de Segovia 1347», p. 301 n. 1.

<sup>41</sup> SÁNCHEZ, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá», p. 353.

<sup>42</sup> SÁNCHEZ, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá», pp. 354-355.

<sup>43</sup> SÁNCHEZ, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá», pp. 356-358.



El estudio de las fuentes del ordenamiento de Alcalá siguió la misma tónica. El apócrifo pseudo-ordenamiento I de Nájera se estudiaba al compás de la determinación de sus propias fuentes, o capas: costumbres (ocultadas), *Partidas* y *Devysas*, abogando por el empleo del método comparativo, sumado el *Fuero Viejo*, para su reconstrucción y la evitación de falsas atribuciones de su autoría regia; y con referencia a problemas institucionales, como la arbitrariedad señorial. Similar análisis desvelaba las capas dispositivas regias presentes en el código del pseudo-ordenamiento II de Nájera (*Fueros de Castilla*), igualmente apócrifo, «lo cual, naturalmente, no significa que no refleje con exactitud el derecho castellano de la época a que corresponde» (matiz con interés)<sup>44</sup>. La crítica bibliográfica coincidía con la preocupación por las confusiones derivadas del lenguaje jurídico, acerca de la naturaleza de la fuente: «La equiparación que Martínez Marina establece entre las leyes de Nájera y la «costumbre antigua de España» y otras análogas expresiones de los documentos es arbitraria; las últimas pueden aludir al *usus regni* y al *usus terrae* y tener, por lo tanto, menos concreta significación»; un fenómeno idiosincrásico al fin y al cabo según indicaba la conclusión acerca del escenario jurídico de esta época, en el que coexistían colecciones particulares, misceláneas *extrañas* atribuidas a la autoridad oficial, pseudocompilaciones legales y redacciones del derecho consuetudinario<sup>45</sup>. Se sometían además a esta tónica de análisis el *Fuero de albedrío* (*Devysas* más otras disposiciones «no todas identificables») y los ordenamientos de Burgos de 1328, de Villarreal de 1346 y de Segovia de 1347: tradición textual, rasgos institucionales, método comparativo, con la propuesta de la confección de una suerte de familia de ordenamientos, a semejanza de las familias de fueros<sup>46</sup>; más el pseudo-ordenamiento de Alcalá (colecciones apócrifas, códigos de manuscritos, capas dispositivas de las *Leyes Nuevas* y *Partidas*, capas doctrinales).

<sup>44</sup> SÁNCHEZ, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá», pp. 358-361, 366-368.

<sup>45</sup> SÁNCHEZ, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá», p. 363. E *ibidem*, p. 366: «Toda esta labor de autores desprovistos de autoridad oficial, producida al margen de las fuentes legales, significa sólo, a veces, la persecución de fines personales; pero otras concreta el derecho consuetudinario no recogido en las colecciones auténticas, y que pugna por entrar en ellas, terminando, en ocasiones, por conseguirlo. [...] A veces la iniciativa particular recae sobre Ordenamientos auténticos y produce en ellos alteraciones, difíciles de reconocer cuando sólo tenemos copias tardías que en un lenguaje modernizado dan totalmente fusionadas y confundidas la labor privada y la oficial. [...] Lo mismo que en la literatura, en las fuentes jurídicas castellanas de la edad media la iniciativa privada y anónima fué un instrumento potente de reelaboración. Una glosa marginal, una advertencia que el lector anota, termina por quedar incorporada al texto glosado en las redacciones posteriores»; y p. 368: «El Pseudo-Ordenamiento I de Nájera sirve de enlace entre dos importantes series de fuentes jurídicas: una cristaliza en el Ordenamiento de Alcalá, otra tiene su centro en el Fuero Viejo; aquélla se compone principalmente de Ordenamientos de Cortes, ésta de redacciones anónimas y particulares del derecho castellano. La legislación territorial ha sido el instrumento de la primera; la segunda surge del *usus terrae* y del *usus regni*. Parte de las equivocaciones en que han incurrido los investigadores al tratar del Fuero Viejo se debe a no haberse dado cuenta de que con frecuencia las palabras «fuero de Castilla» y otras análogas indican sencillamente la costumbre del país y no, como ellos suponen, un código escrito».

<sup>46</sup> SÁNCHEZ, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá», pp. 363-365.

### III. CICLOS DE INVESTIGACIÓN DESDE LA FUNDACIÓN DEL AHDE (1924)

En la investigación de Galo Sánchez hubo siempre un denuedo constructivo de la disciplina de la historia del derecho, como si hubiera asumido el empeño de establecer sus cimientos epistemológicos y metodológicos. Cuando en 1924 se produzca la fundación del *Anuario de Historia del Derecho Español*, habrá concluido la época de las propuestas singulares, como la suya, para entrar en una época de consolidación de un cauce oficial para el desarrollo de la investigación de la especialidad, abierta a todos sus campos de conocimiento y también a todas sus posibilidades y sensibilidades metodológicas. El AHDE no era ajeno a la trayectoria intelectual de don Galo, pues se instituía en el ámbito del Centro de Estudios Históricos de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas<sup>47</sup>. ¿Sería difícil ver en este parto editorial una razón para que nuestro autor viviera ahora un cierto *impasse*, como si su aportación estuviera ya redondeada, por un lado, en sus líneas maestras, y conscientemente limitada, por otro, y así dejada en manos de la revista su continuación, su plenitud, su riqueza? Más bien cabría decir que tenía otro proyecto principal en mente: la elaboración del *Curso de historia del derecho español*.

Las publicaciones de Galo Sánchez, durante los primeros años del AHDE, se desarrollaron en dos ciclos y un complemento, hasta 1929. El primer ciclo se reduce a una apertura y un cierre, con el estudio del derecho territorial castellano: parte de una publicación externa al AHDE, pero del mismo año de la fundación de este, y se cierra al final de la década con el estudio general publicado en el propio AHDE. Entre estos dos extremos del primer ciclo se sitúa el segundo ciclo, en el que se propulsa la crítica bibliográfica publicada en la revista. Por último, a modo de recordatorio del aspecto genuinamente institucional, don Galo publicó, también en el anuario, nueva documentación inédita: la colección de fórmulas jurídicas castellanas medievales.

Por lo que se refiere al primer ciclo, su citada apertura consistió en la publicación del *Libro de los fueros de Castilla*<sup>48</sup>. Con las virtudes habituales de la investigación de don Galo, sería forzado destacar algo nuevo en su análisis, donde por supuesto quedaba asentado el aspecto institucional de la fuente: la distinción entre la redacción jurídica estrictamente legislativa y la privada, entre

<sup>47</sup> Los fundadores del AHDE fueron Claudio Sánchez-Albornoz, José María Ots Capdequí, José María Ramos Loscertales y Ramón Carande, y su primer director fue Laureano Díez Canseco: cf. PUYOL MONTERO, *Enseñar Derecho*, p. 481. Se imprimió en la Tipografía de la Revista de Archivos, en la calle de Olózaga, 1, en Madrid. A propósito del proceso de fundación del AHDE, LÓPEZ SÁNCHEZ, J. M., *Heterodoxos españoles. El Centro de Estudios Históricos, 1910-1936*, Madrid, Marcial Pons Historia-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2006, pp. 114-115, y PETIT CALVO, C., «Rafael de Ureña como historiador del derecho. Escuelas, maestros, codificación, historia del derecho. Estudio preliminar», en R. de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 57-64.

<sup>48</sup> SÁNCHEZ, G. (publicado por), *Libro de los fueros de Castiella*, Barcelona, Universidad de Barcelona – Facultad de Derecho, 1924.

la redacción de derecho territorial o general y el fuero municipal extenso, y entre las fazañas (consideradas «sentencias judiciales») y los usos y costumbres de la tierra; además de la coexistencia de fuentes, a modo de capas, en el texto, en cuanto sede del derecho territorial pero también de disposiciones locales (privilegios y costumbres, en particular de Burgos)<sup>49</sup>. No faltaba tampoco la consabida genética textual, con el método comparativo de copias manuscritas localizadas en bibliotecas, academias, museos y archivos en orden a la selección excluyente del «modelo», bien que a pesar de no tratarse del original y de sus defectos, para proceder a una escrupulosa descripción diplomática<sup>50</sup> y a una edición que decía seguir «un criterio muy conservador»<sup>51</sup>. Lo cierto es que, aunque no hubiera nada sorprendente en este concreto trabajo de don Galo, encontró un eco que recolectaba el prestigio atesorado en sus hallazgos anteriores, por mucho que la crítica no fuera particularmente perspicaz: a Georges Cirot le llamaron la atención las fazañas y consideró en general que la publicación recogía «un texte très curieux, très savoureux et très instructif»<sup>52</sup>, y Leopoldo Alas Argüelles reconoció la aportación de «fuentes de información» en materia de historia del derecho y la depuración de textos legales históricos<sup>53</sup>.

El ciclo abierto por el *Libro de los fueros de Castilla* se cerró con el artículo dedicado por Galo Sánchez a la historia de la redacción del derecho territorial castellano, publicado en 1929<sup>54</sup>. Llamativamente, don Galo decía que este era un trabajo escrito «lejos de los archivos castellanos» y por lo tanto *susceptible de más amplio desenvolvimiento*; por otra parte, no era difícil percatarse de su vínculo, por razón de las fuentes evocadas, con el estudio sobre el ordenamiento de Alcalá<sup>55</sup>. Se podía pues esperar de estas páginas tanta dosis de construcción teórica con interpretación sistemática cuanto de la clásica analítica tex-

<sup>49</sup> SÁNCHEZ, *Libro de los fueros de Castiella*, pp. ix-xi.

<sup>50</sup> SÁNCHEZ, *Libro de los fueros de Castiella*, pp. xi-xiv.

<sup>51</sup> SÁNCHEZ, *Libro de los fueros de Castiella*, pp. xv-xvi. Aunque se advertía de que las notas darían «las aclaraciones paleográficas necesarias», la edición carecía prácticamente de ellas (se indicaban algunas correcciones, repeticiones, añadiduras, espacios en blanco, entrelíneas, letras o palabras raspadas).

<sup>52</sup> CIROT, G., reseña a *Libro de los Fueros de Castiella*, publicado por Galo Sanchez, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Barcelona, 1924, XVI - 167 pages petit in-8.º, en *Bulletin Hispanique*, tome 28, núm. 4, 1926, p. 382.

<sup>53</sup> ALAS ARGÜELLES, L., «Noticias bibliográficas. *Libro de los Fueros de Castiella*, por Galo Sánchez, Barcelona, 1924», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 75, núm. 148, 1926, pp. 125-127. Sin embargo es interesante que se valore la publicación como «parte de un programa que, si llega a realizarse», remediaría las carencias que los cultivadores del derecho positivo achacaban a la historia del derecho español frente al alemán, el francés o el italiano.

<sup>54</sup> SÁNCHEZ, G., «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», en *AHDE*, 6, 1929, pp. 260-328. En «Varia. Conferencia de don Galo Sánchez», en *AHDE*, 2, 1925, pp. 559-560, se había dado ya noticia de una conferencia de Galo Sánchez en Sevilla, por invitación de la Facultad de Derecho, en la que había desarrollado el tema de «La leyenda de los jueces de Castilla», planteando el problema de la evolución de la naturaleza jurídica de las fazañas en relación con la territorialización oficial y privada del derecho.

<sup>55</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», p. 260; en pp. 260-261 conecta con el artículo sobre el Ordenamiento de Alcalá (en pp. 280 n. 37, 308 n. 105, se reiteran argumentos), y en p. 261 dice que el presente artículo parte de una conferencia pronunciada en 1925 en la Universidad de Sevilla.

tual mediante el método comparativo. La brillantez con la que ambas perspectivas conectaron resultó sobresaliente, y sumergió a los textos y a las fuentes en la recomposición de un sistema jurídico (interrelación) en clave dinámica institucional.

Así se partía de la definición del derecho territorial como un derecho comarcal o regional «que tiene su propio sistema de fuentes jurídicas, las normas generalmente aplicables en ella, por lo común en defecto de prescripciones locales», volviendo al problema de la distinción respecto de la estricta ley territorial, la costumbre y la creación judicial del derecho mediante el libre albedrío (fazaña), así como se abordaba la función de la fazaña en cuanto base de preceptos forales municipales y medio de resolución de divergencias entre fueros y costumbres locales (con una significativa preocupación, habida cuenta de las mutaciones temporales, por «evitar la definición única»), tanto como la territorialización mediante la expansión de los fueros locales o su supletoriedad (marcando «el apogeo del sistema localista» y al mismo tiempo «la señal de su decadencia y disolución en el derecho territorial»)<sup>56</sup>. Con el método comparativo no solo se depuraban fuentes en el análisis de los textos, sino que:

«El estudio comparado de los textos que vamos a describir en el presente artículo nos permitirá sorprender el procedimiento de elaboración empleado por sus autores *territorializando* las prescripciones contenidas en las fuentes que tienen a su alcance: el derecho local se amplía, las sentencias judiciales se convierten en normas abstractas.»<sup>57</sup>

A continuación, comenzaba el despliegue de la analítica genética textual, con la descripción del manuscrito de la Biblioteca Nacional que contiene el *Libro de los fueros de Castilla*, las *Devysas*, el pseudo-ordenamiento II de Nájera y una miscelánea (con fazañas), más el descarte de copias manuscritas tardías<sup>58</sup>. No obstante, en el estudio de cada fuente dicha analítica se compaginaba con la atención al aspecto institucional. En el examen del *Libro de los fueros de Castilla*, la descripción de su estructura, la referencia de su datación y fuentes (aun perdidas) y el estilo de la redacción (descuidos, extractos, repeticiones...) no empañan el contenido (en su complejidad terminológica y contagio semántico: el *sentido* «no es siempre el mismo») de disposiciones territoriales y locales, costumbres o fueros, privilegios y decisiones judiciales (fazañas), o posturas concejiles, la toponimia y algunas instituciones jurídicas y sociales (o el

<sup>56</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 261-266. Los tres entrecorridos, respectivamente, en pp. 261, 264 y 266. Después, *ibidem*, p. 269, se criticará la concepción anacrónica hiperlegalista: «Nuestros investigadores modernos no han sabido reconocer a la labor privada la importancia que tiene como redactora, fijadora y recopiladora del derecho, especialmente del territorial: por no haber separado de modo conveniente el sistema de las fuentes del derecho medieval del propio de su época, colocan, con un criterio ultralegalista, a la costumbre jurídica o a las sentencias judiciales en último término, en lejanía casi imperceptible». Como dice SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Alfonso García-Gallo», p. 21: «No encontramos en Galo Sánchez un positivismo legal».

<sup>57</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», p. 267.

<sup>58</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 269-270.

derecho judío)<sup>59</sup>. En el examen del *Fuero Viejo de Castilla*, concurren la descripción de la estructura, la crítica de su edición y la crítica historiográfica sobre la naturaleza oficial o privada de la fuente, la datación, la fase asistemática o sistemática y la diferencia en la calidad dispositiva entre el libro y sus fuentes (fuero, fazaña, costumbre)<sup>60</sup>. El pseudo-ordenamiento II de Nájera, el *Fuero de los fijosdalgo* y el *Fuero antiguo de Castilla* (extractos que permiten conocer la versión asistemática del *Fuero Viejo de Castilla*) son sometidos al método de la comparación de sus copias «relativamente tardías», y a su contraste de tiempo y variantes con el *Fuero Viejo de Castilla*, manteniendo el compás de la descripción diplomática, la localización de bibliotecas pertinentes y la crítica de las opiniones de los eruditos<sup>61</sup>, junto al «estudio comparado» del *Fuero Viejo de Castilla* y el *Libro de los fueros de Castilla*, en busca de la reviviscencia de su incógnita y perdida fuente común, cuya territorialización (mediante el *despojo* de «elementos circunstanciales») se atribuía fundamentalmente al primero de aquellos textos<sup>62</sup>. A esta comparación se sumaban las *Devysas*, con la mención material de su «derecho de las behetrías», para un cotejo con las *Partidas* y el ordenamiento de Alcalá, además lógicamente del *Fuero Viejo de Castilla*, en orden a la reconstrucción «hasta cierto punto» del ordenamiento de Nájera<sup>63</sup>. La descripción de las colecciones de fazañas completaba el estudio del manuscrito citado: cronología, onomástica, contenido normativo («derechos de los fijosdalgo», rieptos), alguna coincidencia con las *Leyes del Estilo*, y una interesante reflexión institucional sobre la fase sobrevenida de control regio, superadora del más puro y abusivo libre albedrío<sup>64</sup>.

Terminaba el artículo con representaciones esquemáticas de las relaciones entre los textos estudiados, en una especie de traducción formal o croquis del método comparativo; y con una reflexión subsiguiente, de vuelo especulativo o interpretativo del sistema jurídico, sobre las razones de la falta de promulgación del derecho territorial castellano por los reyes y sobre los factores políticos, sociales y jurídicos de unificación o territorialización del derecho<sup>65</sup>. Ponían colofón al trabajo los cuadros de los capítulos que plasmaban la transmisión genética y las concordancias de las fuentes analizadas.

Como apunté anteriormente, las fechas de las publicaciones sobre el derecho territorial castellano rodearon el ciclo de la crítica bibliográfica, que se multiplicó en la investigación de Galo Sánchez en el seno del *AHDE*. Las reseñas de don Galo fueron las pinceladas que demostraron una investigación silenciosa, ejemplos de las numerosas lecturas que subyacían en su instrucción profunda y erudita en la historia del derecho, por todos los campos del conocimiento del «aspecto jurídico» (fuentes jurídicas y extrajurídicas, formas y prácticas institucionales),

<sup>59</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 270-277. Las palabras entrecomilladas, en p. 275.

<sup>60</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 277-287.

<sup>61</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 288-297.

<sup>62</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 297-306.

<sup>63</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 307-311.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 311-316.

<sup>65</sup> SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», pp. 317-320.

pero también reflejos de su exigencia, su rigor y su incisiva y contundente conciencia depuradora, que afectaba no solo a los textos, sino también a las opiniones, métodos e interpretaciones de la literatura histórica.

En las reseñas bibliográficas, don Galo elogiaba la comparación de tradiciones jurídicas europeas, o bien se fijaba en ediciones de fuentes europeas que pudieran tener relevancia para la historia jurídica española<sup>66</sup>, pero no por esta virtud dejaba de señalar las inexactitudes del autor, tanto sobre las fuentes cuanto sobre las instituciones<sup>67</sup>. No perdonaba la dedicación de centenares de páginas a no decir «nada nuevo e interesante», en ediciones huérfanas de la documentación y la bibliografía necesarias y completas, traducciones<sup>68</sup> con desconocimiento del latín jurídico y aseveraciones con superficialidad institucional y confusión conceptual<sup>69</sup>, e incluso trufadas de extemporáneas «apreciaciones de carácter político»<sup>70</sup> que podían alcanzar una argumentación verdaderamente estrambótica, como en aquella obra que además de ser compuesta «con media docena de textos, algún compendio de Historia de España y sus propias aportaciones», incluía, en un delirio de originalidad, un juicio de las épocas históricas bajo la determinación de los elementos opuestos de comunistas y no comunistas. Decía don Galo en aquella ocasión:

«Sorprende en la moderna historiografía jurídica española la cantidad, cada vez más considerable, de libros extraños a la investigación científica. Elaborados con una técnica primitiva y balbuciente; escritos con frecuencia en tono personal y dogmático; no desprovistos de notas grotescamente infantiles, constituyen un género de literatura rudimentaria del que sería deseable prescindir»<sup>71</sup>.

Y sin duda no faltarán títulos pedestres a los que reprochar su ignorancia en la temática selecta, sin poner cortapisas a la ironía («Al leer este pasaje se sienten vivos deseos de hojear las demás producciones del señor Adamuz») y exten-

<sup>66</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a Luigi Genuardi, *Il Libro dei capitoli della Corte del Consolato di mare di Messina*. Palermo, tip. F.lli Vena e C; 1924; lxxix + 159 pp., en *AHDE*, 3, 1926, pp. 518-519.

<sup>67</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a Fr. W. von Rauchhaupt. *Estudio comparativo entre el desarrollo del derecho español y el alemán*. Madrid, Reus, 1923. 57 pp., en *AHDE*, 1, 1924, pp. 443-445.

<sup>68</sup> A la experiencia traductora de Galo Sánchez con la obra de Hinojosa, que comentamos en su momento, se añade en este período SÁNCHEZ, G., traducción de Ernst Mayer, *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v a xiv*, Madrid, Publicaciones del Anuario de Historia del Derecho Español, Centro de Estudios Históricos, 1925.

<sup>69</sup> Aparte de la bibliografía anticuada. SÁNCHEZ, G., reseña a M. Silva Ferreiro, *Galicia voto en Cortes*. Ensayo de investigación histórica. Santiago, Tipografía del Seminario, 1925; 111 pp., en *AHDE*, 3, 1926, pp. 570-571, señalaba que «Para dilucidar el problema del origen de las Cortes habría que establecer previamente el concepto de tales Cortes; así tendríamos un criterio para diferenciarlas de otras asambleas (curias, concilios, etc.) con que suelen confundirse».

<sup>70</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a Ch. Poumarède: *Les Usages de Barcelone*. Toulouse, V. Bonnet, 1920. 506 pp. 8.º, en *AHDE*, 1, 1924, pp. 455-457. Esta temática tuvo que atraer a don Galo, pues la publicación de la obra de Ficker sobre los *Usatges*, en Barcelona, 1926, se debió a la iniciativa de Galo Sánchez, según GIBERT, R., «Concepto de la historia del derecho español (1947)», en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 6, 1988, p. 372 n. 226.

<sup>71</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a F. López Montenegro: *Apuntes para la historia de la formación social de los españoles*. Madrid, 1922; impr. R. Velasco, 491 pp. 8.º, en *AHDE*, 1, 1924, pp. 469-471. El texto sangrado, en p. 469.

diendo la crítica indirectamente también a la política de certámenes y premios científicos y literarios<sup>72</sup>. No valía la pena un trabajo supuestamente científico que se limitara a «repetir afirmaciones», con una bibliografía «tan innecesaria como incompleta» o con una, ay, «deficiente lista de manuscritos»<sup>73</sup>. No valía la pena un trabajo supuestamente histórico-jurídico con valor jurídico «escaso o nulo» (para mayor inri, sobre el derecho territorial castellano)<sup>74</sup>. Ante tales dislates, no había más remedio que cantar las cuarenta, con claridad.

Cuando, por el contrario, la publicación reseñada merecía la pena, don Galo explicaba el porqué de su aval, en el sentido de encontrar una razón fundada a las decisiones tomadas por los autores (la preferencia verbigracia por un código leonés, pero con la reproducción de las variantes de otros códigos castellanos). Procedía entonces a la descripción pormenorizada, aun comprimida, tal y como si se tratara de la mismísima fuente, de la estructura y el contenido de la obra, con atención especial a los datos nuevos aportados y a la fundamentación documental, e incluso aprovechando para la digresión cuando la información que proporcionaba la lectura le suscitaba una cierta hipótesis (como la posible participación de Jacobo de las Leyes en la elaboración de la tercera *Partida*)<sup>75</sup> o le sugería una clasificación metodológica (por ejemplo de «historia vertical» e «historia horizontal»)<sup>76</sup>.

<sup>72</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a *El honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de Ganaderos del Reino*, por Alfonso Adamuz Montilla presbítero y maestro superior. Córdoba, Artes Gráficas Caparrós, 1922, 105 pp., en *AHDE*, 2, 1925, pp. 557-558.

<sup>73</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a S. Cebrián Ibor, *Los Fueros de Valencia*. III Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1923, pp. 605-665, en *AHDE*, 3, 1926, pp. 583-584.

<sup>74</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a Fernán Pérez de Guzmán: *Glosas al Fuero Viejo de Castilla* (publicadas por J. Domínguez Bordona con las Generaciones y semblanzas y otras obras del mismo autor). Madrid, 1924. Clásicos Castellanos. Ediciones de «La Lectura», en *AHDE*, 4, 1927, pp. 473-474.

<sup>75</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a «Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII, publicadas en virtud de acuerdo del ilustre Colegio de Abogados de Murcia, por R. de Ureña y Smenjaud y A. Bonilla y San Martín». Madrid, 1924, Tipografía de la «Editorial Reus», xxv + 409 pp., en *AHDE*, 2, 1925, pp. 527-528. En «Varia. Segunda semana de Historia del Derecho», en *AHDE*, 19, 1948-1949, pp. 871-875, se daba noticia de la comunicación presentada por Galo Sánchez sobre «El maestro Jacobo y la redacción de la Tercera Partida», en la que se defendía su autoría; y añádase en p. 872: «Ante el interés suscitado por esta comunicación y el campo de trabajo que ofrece, adecuado para una labor de Seminario, fué bien acogida la propuesta del profesor García-Gallo de que bajo la dirección de don Galo Sánchez se formase uno en la Sección correspondiente del Instituto de Estudios Jurídicos».

<sup>76</sup> SÁNCHEZ, G., nota bibliográfica a Claudio Sánchez-Albornoz, *Estampas de la vida en León durante el siglo X*. Prólogo sobre el habla de la época por Ramón Menéndez Pidal. – Madrid, Tip. de la «Revista de Archivos», 1926 xv-211 pp. Segunda edición, en *Revista de Filología Española*, 13-3, 1926, pp. 302-303. La querencia por la comprensión de la historia del derecho en su fenomenología ultrajurídica (economía, arqueología), vinculada a las formas consuetudinarias, está activa en el comentario de esta obra. En cuanto al cauce de ampliación intrajurídica de la historia del derecho, con la atención al derecho canónico, SÁNCHEZ, G., «I Semana de Derecho canónico en Salamanca», en *AHDE*, 16, 1945, pp. 841-842, insinuaba cuestiones de interés, relativas a su singularidad y por supuesto a la sempiterna preocupación por las fuentes (la «sugerencia magnífica» de la edición crítica de la *Hispana*).

Ahora bien, por mucho que alabara el plan de una crestomatía, y su forma de composición o su actualización documental, don Galo no sabía privarse de llamar la atención sobre una laguna o una carencia bibliográfica<sup>77</sup>. Y lo cierto es que el detalle con el que describía la obra reseñada, tanto desde el punto de vista de las fuentes afectadas cuanto por lo que se refería a las observaciones del autor, al ritmo de una precisión incesante de cualquier posible error o ambigüedad, podía alcanzar tal magnitud que al mismo crítico se le antojase de un exagerado efecto peyorativo:

«Las observaciones que preceden (y que no sería difícil aumentar) acaso den una idea demasiado desfavorable del trabajo de Keniston. Su edición está hecha, sin embargo, con discreción poco común»<sup>78</sup>.

Las reseñas bibliográficas más tardías de Galo Sánchez mantendrán su potencia como cauces o polos, positivo o negativo, de la investigación propia. Si consideraba «justificado» un estudio, o que prestaba «un buen servicio» a la disciplina histórico-jurídica, repetía su táctica: una revisión personal sintética pero nada reprimida de la cuestión («No pretendemos inclinar el ánimo del lector hacia ninguna de las hipótesis propuestas; sólo hemos querido señalar el estado actual del problema. En todo caso creemos posible y conveniente diferenciar varios grupos de textos, tanto en la redacción fechada como en las anónimas»), sin renuncia a delatar superfluidades, procedimientos incorrectos para el tratamiento de los códigos o usos inapropiados de calificativos jurídicos<sup>79</sup>. Don Galo podía apreciar un *esfuerzo útil* (para el conocimiento parcial, por ejemplo, de la doctrina jurídica española), pero desde luego no lo juzgaba suficiente como para ahorrarse su ración crítica («lenguaje modernizado y reconstrucción arbitraria, con comentarios desprovistos de valor», «precipitación»)<sup>80</sup>, y afilaba su mordacidad cuando el título parecía venir provisto de exceso de ambición y una cierta vitola extranjera<sup>81</sup>.

<sup>77</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a Paul Frederic Girard, *Textes de droit romain, publiés et annotés, par...* 5.<sup>a</sup> édition. Paris, Rousseau & C.<sup>o</sup>, 1923; xv-926 pp., en *AHDE*, 3, 1926, pp. 540-542.

<sup>78</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a *Fuero de Guadalajara (1219)*, edited by Hayward Keniston (Elliot Monographs in the romance languages and literatures, ed. by E. C. Armstrong), 1922. Princeton N. J., Princeton University Press, y Paris, Les Presses Universitaires de France, xviii + 55 pp., en *AHDE*, 2, 1925, pp. 538-541. El texto sangrado, en p. 541.

<sup>79</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a J. Cots y Goriis: *Consuetudinis Dioecesis Gerundensis*. Estudio y transcripción según los manuscritos más antiguos del siglo xv. (Contribución al estudio del derecho consuetudinario foral de Cataluña). Barcelona, Librería Casulleras, 1929, 204 pp., en *AHDE*, 7, 1930, pp. 501-504. El entrecomillado, en p. 503.

<sup>80</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a Bonet Ramón, F.: *Lorenzo Padilla, historiador del derecho castellano. Estudio de historiografía jurídica española*. Madrid, 1932. (Tirada aparte de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*.), en *AHDE*, 9, 1932, pp. 414-416.

<sup>81</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a Madden, Marie R.: *Political Theory and Law in medieval Spain*, Foreword by Moorhouse I. X. Millar, S. J. – New-York, Fordham University Press, 1930, en *AHDE*, 10, 1933, pp. 497-499, subraya la escasez de fuentes españolas y su mala interpretación, un dominio insuficiente de la lengua castellana, citas defectuosas de tratadistas no leídos, errores históricos «abundantes y a veces sorprendentes», partes institucionales «todo ello insuficientemente elaborado y con frecuencia amañado a base de monografías y manuales», para concluir cáusticamente: «Lástima grande que la profesora M. no haya querido facilitar a sus futuros biógra-



De las reseñas bibliográficas de Galo Sánchez habría que separar, porque tienen un sentido distinto, las páginas dedicadas a sus maestros, Eduardo de Hinojosa y Laureano Díez Canseco. En el caso de Hinojosa, don Galo optó formalmente por el género de la reseña, a propósito de la segunda edición de la *Historia general del derecho español*. Encontraba así una ocasión para trazar un recordatorio de la obra fundacional, en la que no añadió ninguna novedad pero tampoco olvidó pautar muy bien aquellas viejas claves sobre las que había asentado el desarrollo de su propia investigación<sup>82</sup>. La nota necrológica que dedicó a Díez Canseco<sup>83</sup> tuvo un tono mucho más personal y un interés, a estas alturas, quizá mayor, porque desvela una visión universitaria y científica tan compleja como las inquietudes intelectuales de Galo Sánchez examinadas hasta ahora nos permitan presumir. En el recuerdo de Díez Canseco posó don Galo su admiración por un trabajo intelectual que no tenía por qué ser disciplinado ni metódico (el mundo cultural silencioso, oculto y autosuficiente de la lectura), ni se recluía en un edificio oficial (contra la institucionalización disciplinar) ni reducía el conocimiento, siquiera jurídico, a una sola parcela epistemológica (el derecho, sí, pero también la biología o la música). Díez Canseco había sido un sabio, pero nunca circunspecto ni uniforme<sup>84</sup>, y ahora daba la impresión de que su visión abierta, multifacética, culturalmente inquieta y crítica, verbalmente poligráfica, había orientado y orientaba a su discípulo, que de este modo, a través de su obituario, hacía suya la apología de la escritura contenida, nunca desbordada<sup>85</sup>, y un

fos la eliminación de la noticia de este libro –que el prologuista califica de «espléndida exposición»– y la apreciación de su labor: de habérselo propuesto, lo hubiera logrado bien fácilmente./La profesora Madden enseña Historia de España en la Universidad de Fordham».

<sup>82</sup> SÁNCHEZ, G., reseña a Eduardo de Hinojosa, *Historia general del Derecho español*. Tomo I, 2.ª edición. Madrid, Tipografía de A. Marzo, 1924: 373 pp., en *AHDE*, 3, 1926, pp. 558-559. Tras rememorar el tránsito de Hinojosa del romanismo al germanismo, el discípulo decía: «Es el libro de que nos ocupamos el primero y el solo ensayo hecho hasta ahora para describir de una manera científica, puramente histórica, la evolución del derecho patrio. Es la primera historia sistemática de nuestras instituciones. [...] Escrito con un criterio de derecho comparado [...] Hasta la decidida preferencia del autor hacia los documentos de aplicación del derecho como fuente histórica está ya bien definida aquí. [...] Tal fué, acaso, la causa de su poco éxito: significaba un contraste brusco con los manuales a la razón (sic) preferidos y con las orientaciones dominantes en las facultades de derecho». No podía don Galo dejar de añadir, para mayor precisión de su *fuentes*, que la obra necesitaba ser puesta al día, y que «La 2.ª edición de que ahora damos cuenta, no es más que una reproducción literal de la primera; una simple reimpresión».

<sup>83</sup> No fue publicada con la firma de don Galo, pero GARCÍA-GALLO, «Galo Sánchez», pp. 6-7, le atribuye la autoría.

<sup>84</sup> SÁNCHEZ, G., «Don Laureano Díez Canseco (1860-1930)», en *AHDE*, 7, 1930, pp. v-viii; en pp. v-vi, decía de don Laureano: «Fue un magnífico sembrador de ideas. Agudo y escéptico, sabio y humorista, ávido cazador de paradojas, constructor sutil de teorías, era un hombre extraordinario. Gran proyectista en el sentido absoluto de la expresión, pues sus proyectos rara vez pasaban de tales, su obra son sus discípulos. [...] No se le puede considerar como un especialista ni como un investigador. Ni en cuanto filósofo del derecho ni en cuanto historiador del derecho –los dos aspectos de su enseñanza oficial– es clasificable en una dirección determinada». Sobre la personalidad de Canseco, GIBERT, «Galo Sánchez, Medina de Rioseco», p. 803.

<sup>85</sup> GARCÍA-GALLO, «Galo Sánchez», p. 7: «La perfección acabada de los estudios de Galo Sánchez obliga a lamentar un gran defecto: la resistencia casi insuperable a escribir y publicar, agudizada desde 1936. Sin exageración puede afirmarse que la aparición de la mayor parte de sus

espíritu de aprendizaje constante, profundo y despejado, hacia el centro abismal de las fuentes y hacia el más allá de las formas prácticas, pero mucho menos alejado de la siembra fecunda de ideas del maestro de lo que pudiera parecer por la austeridad y la exactitud de su estilo<sup>86</sup>. Esta postura significaba, como siempre estuvo claro en la obra de Galo Sánchez, una concepción antidogmática de la disciplina histórico-jurídica, lo que en absoluto estaba reñido, como demostró sobrada y obsesivamente su investigación, con el rigor científico<sup>87</sup>.

Al margen de los ciclos del derecho territorial castellano y de la crítica bibliográfica, nuestro autor siguió ofreciendo, mediante la publicación de fuentes inéditas en el *AHDE*, muestras de los caminos potenciales de la historia jurídica, y en particular del campo institucional. Si en su día fue una fuente literaria, no estrictamente jurídica, como la editada *Vida de don Santiago González Mateo*, la manera de presentar un florilegio de instituciones y prácticas jurídicas en los ámbitos del derecho privado, penal y procesal, ahora don Galo iba a hacer otro tanto con una fuente perfectamente jurídica, aunque perteneciente en concreto a la órbita, poco visitada y con mayor relevancia práctica, de la aplicación del derecho: un *formularium instrumentorum* bajomedieval (manuscrito custodiado en la Biblioteca Nacional), con cartas obligacionales, compromisos, licencias, poderes, cláusulas y juramentos negociales, para uso notarial. Era como si quisiera dejar constancia, mediante la reproducción de una fuente jurídicamente poliédrica, de una materia que nunca podría ser completamente abordada, por lo demás con la justificación de la novedad que colmaba una laguna:

«Se han editado en cantidad abundante ordenamientos de Cortes, fueros municipales, diplomas..., pero ni un solo formulario ha sido dado aún a la imprenta por los modernos eruditos; cosa extraña si se atiende al interés especial que estos documentos de aplicación del derecho ofrecen para la historia, y que se echará de ver si se considera la íntima ligazón que entre fórmulas y diplomas existe»<sup>88</sup>.

trabajos cabe atribuirlos a la insistencia y casi coacción de alguno de sus más entrañables amigos; Galo Sánchez, cuya curiosidad es inagotable y su inmensa lectura difícil de igualar, se satisface con saber y comunicar verbalmente lo que aprende. Conocida su aversión a escribir, sus discípulos hemos llegado a conseguir que se tomase taquigráficamente alguna de sus conferencias, para facilitar su labor; aun de este modo hemos fracasado en verla publicada». Sobre este rasgo de contención literaria véase también GIBERT, R., «Jacobo el de las leyes en el estudio jurídico hispánico», en *Glossae. European Journal of Legal History*, 5/6 (1993-1994), pp. 262-263.

<sup>86</sup> CARANDE, R., «Sánchez-Albornoz ante la cuna del Anuario», en *AHDE*, 59, 1989, pp. 767-769, se refiere, en unas páginas memorables tal vez con cierto ditirambo, a la influencia de Díez Canseco sobre don Galo, aparte de comentar vivamente rasgos de la personalidad de nuestro protagonista, verbigracia «su curiosidad por todo género de buenas lecturas».

<sup>87</sup> Un rigor que no confunda el ámbito espacial y temporal de la investigación, ni ignore «el enorme arsenal inédito de nuestros archivos», ni se deje llevar por «una irreprimible inclinación a la originalidad», como le reprochó a Ernest Mayer: SÁNCHEZ, G., «Ernesto Mayer», en *AHDE*, 10, 1933, pp. 539-541.

<sup>88</sup> SÁNCHEZ, G., «Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la edad media», en *AHDE*, 2, 1925, pp. 470-491 (el párrafo transcrito, en p. 470); «Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la edad media. (Continuación)», en *AHDE*, 3, 1926, pp. 476-503; y «Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la edad media. (Continuación)», en *AHDE*, 4, 1927, pp. 380-404.

Mientras publicaba el *formularium* en el *AHDE*, en tres números sucesivos, Galo Sánchez dedicó también una nota a las instituciones del derecho penal, desde una perspectiva predominantemente metodológica, indicando las rutas de su investigación: la superación de una historia jurídica reducidamente legalista, la necesaria atención a las redacciones consuetudinarias y a los documentos de aplicación del derecho «que reflejan la realidad de la vida jurídica» (si bien la escasez de estos en materia penal podría suplirse mediante la consideración de los cartularios inéditos). En sus reflexiones se apreciaba la conexión de la historia institucional con la tradición de las fuentes legales, sobre cuyo cumplimiento se constataba no poca discusión; la idea de las formas consuetudinarias permitiría, por ejemplo, reconstruir un derecho penal visigodo a partir de su manifestación en las fuentes medievales. Por supuesto, don Galo valoraba igualmente, en esta dirección de acceso a la práctica, la doctrina jurídica, así como las fuentes extrajurídicas literarias o las «puramente históricas»<sup>89</sup>.

Ya en los años 30, este modesto cauce de investigación institucional tendrá todavía algún resultado: de un *formulario antiguo de instrumentos públicos*, en un código próximo temporalmente al antes publicado *formularium instrumentorum*, se obtendrá la transcripción de una carta de mercado, tras la habitual descripción del manuscrito y la referencia a su reproducción y estudios<sup>90</sup>. No obstante, la obra de Galo Sánchez no va a terminar abocada, con estas piezas, al poco hollado camino institucional, en rigor falto de análisis mayúsculo, sino que retornará monográficamente, como si honrara con un nuevo retazo el verdadero núcleo de su investigación, a las fuentes medievales, y concretamente al fuero de Madrid<sup>91</sup>. De nuevo, vía consolidada, la aproximación al fuero incluirá la perspectiva institucional, atendiendo a la evolución jurídica de las formas consuetudinarias: la «génesis de los derechos locales», la elaboración de los fueros municipales, la formación de familias naturales o artificiales de fueros, la relación y superposición de capas dispositivas (costumbres, fueros, privilegios, sentencias judiciales) con su decantación efectiva o frustrada en el «derecho vivo», y la clasificación de los fueros (por su técnica, extensión o procedencia institucional)<sup>92</sup>. Una composición teórica que se extendía al fuero de Madrid con sus fases de redacción y el análisis formal que por supuesto utilizaba el método comparativo, para señalar finalmente su particular «sentido» en la dinámica temporal de los fueros locales<sup>93</sup>. Y que se acompañaba de la digresión (quizá relativa), conectada a los anteriores estudios sobre el fuero de Soria y el ordenamiento de Alcalá y a la crítica bibliográfica (fuero de Guadalajara), a propósito de la legislación territorial y la labor jurídica de las cortes, para una comprensión de la diferencia y la tensión entre el derecho local y el derecho

<sup>89</sup> SÁNCHEZ, G., «Algunas observaciones para la historiografía del derecho penal», en E. Cuello Calón, *Derecho penal. Parte general*, I, B., Bosch, 1926, pp. 54-55.

<sup>90</sup> SÁNCHEZ, G., «Una fórmula medieval castellana de concesión de mercado», en *AHDE*, 8, 1931, pp. 406-407.

<sup>91</sup> SÁNCHEZ, G., «El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos», en *Fuero de Madrid*, Madrid, Publicaciones del Archivo de Villa - Artes Gráficas Municipales, 1932, pp. 7-23.

<sup>92</sup> SÁNCHEZ, «El Fuero de Madrid», pp. 8-14.

<sup>93</sup> SÁNCHEZ, «El Fuero de Madrid», pp. 15-21.

territorial, y de la construcción de un «derecho intermunicipal» paralelo a las redacciones privadas de la costumbre jurídica territorial<sup>94</sup>. Estas cuestiones reaparecerán, dos décadas después, en un segundo trabajo (publicación de una conferencia<sup>95</sup>) sobre el fuero de Madrid, que enlazó con la problemática institucional al prestar atención completa a su normativa penal, ciertamente reconociendo, de forma equilibrada y no excluyente, el influjo romanista y germanista en su fondo consuetudinario<sup>96</sup>.

#### IV. AÑOS 30: MEMORIA O VADEMÉCUM, APUNTES O CURSO

En 1931 Galo Sánchez ocupó la cátedra de Historia General del Derecho en la Universidad Central<sup>97</sup>. Los datos sobre la oposición, transcurrida de diciem-

<sup>94</sup> SÁNCHEZ, «El Fuero de Madrid», pp. 21-22.

<sup>95</sup> O más precisamente una comunicación, leída y discutida, a tenor de «Varia. La Semana de Historia del Derecho español (Madrid-Salamanca 25 de abril-3 de mayo de 1933.)», en *AHDE*, 9, 1932., p. 489. El derecho penal foral fue objeto de curso monográfico de doctorado impartido por Galo Sánchez: cf. MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, y PUYOL MONTERO, J. M., *El doctorado en Derecho, 1930-1956*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2008, p. 115.

<sup>96</sup> SÁNCHEZ, G., «En torno al Fuero de Madrid», en *Cátedra de Madrid (curso primero) en la Facultad de Derecho*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid – Comisión de Cultura, 1954, pp. 3-12.

<sup>97</sup> La ocupa desde el 10 de enero, sucediendo en la plaza al maestro Díez Canseco: «Varia. Cambios de profesores en las cátedras de Historia del Derecho», en *AHDE*, 8, 1931, p. 600; PUYOL MONTERO, *Enseñar Derecho*, pp. 480-481, proporciona aquella fecha y se refiere además a la asumida dirección de la sección de instituciones sociales y políticas de León y Castilla extendida a la edición y estudio de los fueros (*Leges et Consuetudines*, según «Varia. La creación del Instituto de Estudios Medievales y los «*Monumenta Hispaniae Historica*»», en *AHDE*, 9, 1932, p. 508; sección que comenzó a elaborar un catálogo actualizado) del Instituto de Estudios Medievales del Centro de Estudios Históricos entre 1931 y 1936 (sobre la actividad de don Galo en el Instituto, LÓPEZ SÁNCHEZ, *Heterodoxos españoles*, pp. 66-67, y VIDAL LIY, J. I., «El Instituto de Estudios Medievales (1932-1939)», en M. A. Puig-Samper Mulero (ed.), *Tiempos de investigación. JAE-CSIC, cien años de ciencia en España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2007, pp. 135, 137, 139), y a la titularidad de las consejerías Nacional de Cultura (sección de universidades) y de Instrucción Pública entre 1932 y 1936. Galo Sánchez fue nombrado miembro de la sección de Universidades del Consejo Nacional de Cultura en 1933: «Varia. Galo Sánchez, consejero de Cultura», en *AHDE*, 10, 1933, p. 513. En 1934 el *AHDE* le encargó la supervisión de la temática de fuentes (del derecho castellano) en la revista: «Varia. Las reformas del Anuario», en *AHDE*, 11, 1934, p. 577, y *Memoria correspondiente a los cursos 1933 y 1934, Memoria correspondiente a los cursos 1933 y 1934*, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Madrid, 1935, p. 241; y formó parte, como vicepresidente, de la junta directiva de la Sociedad Eduardo de Hinojosa de Historia del Derecho Español, bajo la presidencia de Claudio Sánchez-Albornoz: «Varia. La Sociedad Eduardo de Hinojosa de Historia del Derecho español», en *AHDE*, 11, 1934, p. 579. En el primer número del *AHDE* publicado tras la guerra civil, don Galo aparece como director: «Varia. Nueva Redacción del Anuario», en *AHDE*, 13, 1936-1941, p. 504; dice PUYOL MONTERO, *Enseñar Derecho*, p. 481, que en noviembre de 1939, al terminar la guerra (durante la cual fue trasladado, con la universidad, a Valencia: cf. RODRÍGUEZ-LÓPEZ, C., «Las tres vidas de la Universidad de Madrid durante la guerra civil», en E. González Calleja y A. Ribagorda, (ed.), *La Universidad Central durante la Segunda República. Las Ciencias Humanas y Sociales y la vida universitaria (1931-1939)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013, pp. 333, 335), fue rehabilitado «sin problema» (pero no parece que por haber tenido una postura de desidia política, al menos en el ámbito universitario: cf. PUYOL MONTERO, J. M., «El plan de estudios de Derecho en la Universidad Central (1923-1931)», en *Cuadernos del Instituto Antonio*

bre de 1930 a enero de 1931, han sido estudiados cumplidamente por Remedios Morán Martín, a quien debemos, además, por lo que aquí interesa, la edición de tres de los ejercicios presentados por Galo Sánchez (sobre Herculano, Hinojosa y un diploma con un decreto de Alfonso VIII), en los que se puede comprobar su cadencia investigadora típica si bien sometida, por las razones obvias del concurso, a una suerte de aceleración<sup>98</sup>.

*de Nebrija*, 8, 2005, p. 325). Fue director del AHDE entre 1942 y 1948: GARCÍA-GALLO, «Galo Sánchez», p. 2; para los cambios en la estructura y dirección del AHDE, GARCÍA-GALLO, A., «Breve historia del «Anuario»», en AHDE, 52, 1982, pp. viii-xxxvii. En el número bianual de 1949 el AHDE le rendirá respeto al término de la dirección: «Varia. La dirección del Anuario», en AHDE, 19, 1948-1949, p. 893; valgan las primeras oraciones: «Nuestros lectores habrán advertido que ya no figura en la cabecera de este número el nombre de don Galo Sánchez, tan querido y respetado por todos nosotros. Ello se debe a sus expresos y reiterados requerimientos en este sentido, contra los cuales todos nuestros esfuerzos han resultado baldíos. Ha insistido don Galo Sánchez en que deben dirigir el Anuario, y aparecer como tales, los que realmente lo hacen y en que él no se encuentra en este caso y ha expresado su deseo irrevocable, del que no hemos podido disuadirle, de no aparecer como director». GARCÍA-GALLO, «Galo Sánchez», p. 8, recordó los intentos de renuncia de don Galo, y que finalmente «Ninguno quiso aparecer sustituyéndole, y por ello desde 1948 el Anuario aparece orientado por un Consejo de Dirección».

<sup>98</sup> MORÁN MARTÍN, R., «Don Manuel Torres López: Salamanca (1926) – Madrid (1949). La coherencia de una trayectoria», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6, 1999, pp. 144-147; a la edición añade, en pp. 166-167, la personal interpretación *comparativa* del estilo, a la luz de sus ejercicios, de los dos candidatos efectivos (Galo Sánchez y Manuel Torres López). El ejercicio sobre Herculano está editado *ibidem*, apéndice IV.1, pp. 194-196: nótese su apreciación del interés jurídico de la «producción novelesca» y la sugerente comparación con Martínez Marina, historicismo frente a racionalismo. El ejercicio sobre Hinojosa, *ibidem*, apéndice IV.2, pp. 196-200, tiene un enigmático comienzo acaso ocultamente autorreferencial (como la necrológica laudatoria de Díez Canseco): «Como muchos investigadores, Hinojosa no tiene biografía»; y tras recordar elementos ya escritos sobre el maestro (el tránsito del romanismo al germanismo, la atribución de «la primera tentativa de describir, con un criterio sistemático y científico, la evolución de nuestro Derecho»), concluye ambiguamente reconociéndole «historiador del Derecho en el sentido estricto de la expresión» y al mismo tiempo afirmando que «Las fuentes del Derecho no le han interesado de modo especial. Más historiador que jurista, ha llevado a su trabajo el bagaje completo: epigrafista y arqueólogo se armonizaba en él con el paleógrafo o el diplomatista». Si hemos comprendido la mentalidad de don Galo, la inclinación del historiador del derecho a la historia tenía que ser causa de incapacidad en la especialidad cuando la razón obedecía precisamente a desinterés por las fuentes; el predominio del sesgo jurídico también es apreciado por SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Alfonso García-Gallo», p. 22: «Como hemos visto, Hinojosa no dio ningún concepto de Historia del Derecho; en cambio para Galo Sánchez la Historia del Derecho era la «ciencia» que se propone «estudiar y exponer el desarrollo de todas las culturas jurídicas que en la Península se han manifestado desde los tiempos más remotos hasta nuestros días». / En sede de catalogación científica de la disciplina, mientras para Hinojosa la Historia del Derecho era una «rama de la Historia general»; don Galo no se pronuncia al respecto. Para él la Historia de Derecho es una «ciencia» [nota 22: Don Galo parece incurrir en una contradicción –una prueba más de la celeridad con la que escribió su *Memoria*– pues, después de considerar como «ciencia» a la Historia del derecho, mucho más adelante afirmaba respecto a la misma que era una «disciplina que, en buena parte, no existe aún como ciencia» (*Memoria*, p. 14). Tal vez se refiera al grado de desarrollo que en ese momento tenía la Historia del derecho], con un objeto jurídico propio (las «culturas jurídicas», con las fuentes –ley, costumbre y jurisprudencia– e instituciones que las integran), si bien hay factores metajurídicos (económicos, etc.) que determinan la evolución de las instituciones. [...] No obstante, coinciden Hinojosa y Galo Sánchez a la hora de señalar la importancia del método histórico-crítico. Sin embargo, en don Galo se aprecia una mayor sensibilidad hacia los problemas de índole jurídica»; ya en esta misma línea, PESET, «Vicens Vives», p. 187, afirmaron que «Hinojosa es esencialmente un

Pues bien, en el empeño de este concurso hay razón para cerciorarse de cuanto se ha dicho hasta ahora sobre los parámetros de la investigación de Galo Sánchez, en particular si se examina la exposición teórica que el autor desarrolló, sobre el concepto y el método de la historia del derecho, en la «Memoria presentada para las oposiciones a la cátedra de Historia General del Derecho, de la Universidad Central», firmada en Barcelona, en junio de 1930<sup>99</sup>. Inédita pero no desconocida<sup>100</sup>, accedemos con su lectura al contenido o a la materia y a la concepción pedagógica de la disciplina de la historia del derecho. Desde esta clave, a mi modo de ver, la memoria tiene más acentuado el cariz o la naturaleza de un vademécum que la propia de unos fundamentos epistemológicos de la disciplina histórico-jurídica. Sucede que, por una parte, los conceptos y sus límites están estrechamente vinculados a las pautas pedagógicas, de modo que en la memoria completa se percibe realizado un carácter instrumental<sup>101</sup>. Por otro lado, los instrumentos del conocimiento histórico-jurídico indican que la memoria no representa en rigor una reflexión sobre el objeto de la historia del derecho (fuentes e instituciones en la dinámica del tiempo) sino más bien el compendio de los pertrechos utilizados por el historiador jurista que lo interpreta: una relación de las fuentes de la interpretación (fuentes jurídicas o extrajurídicas y literatura bibliográfica) del historiador del derecho, esto es, una exposición de las herramientas, a modo de genética de la interpretación histórico-jurídica, consideradas imprescindibles para la formación y el estudio. He aquí la transcripción:

«[1] Segun el RD de 18 de mayo de 1923 es triple el objeto de la presente Memoria: ha de exponerse en ella el contenido, carácter y límites de la disciplina a que se refiere, en primer término; en segundo lugar el método y proce-

---

historiador que tiene en cuenta los aspectos sociales y económicos de la historia jurídica». El ejercicio sobre el diploma que contenía un decreto de Alfonso VIII se incluye en MORÁN MARTÍN, «Don Manuel Torres López», apéndice VI, pp. 204-207, y combina a bote pronto el breve análisis diplomático, la descripción del contenido institucional y una leve e hipotética pero congruente digresión. MARTÍNEZ NEIRA, «Hacia la madurez», pp. 394-401, ha estudiado también estas oposiciones a la cátedra de la Central. PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «Presentación», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6, 1999, pp. 11-16, narra curiosidades entre bambalinas de este concurso, acerca de la relación entre los candidatos Galo Sánchez y Manuel Torres López.

<sup>99</sup> Custodiada en el Archivo General de la Administración, caja 32/13393 (antiguamente sección Educación, legajo 6982). El acceso a este documento y por lo tanto también el hecho de su transcripción, con la importancia que adquiere en el curso de estas páginas, me ponen en deuda con la amabilidad de Remedios Morán Martín, catedrática de Historia del Derecho en la UNED, quien no solo me facilitó la fotocopia, sino que me puso al tanto de interesantes noticias sobre el ambiente universitario en el que se movieron don Galo y sus colegas. Mi transcripción añade las tildes de las que prescindió el redactor de la memoria.

<sup>100</sup> Recogen información de la memoria, y la comenta MEDINA PLANA, Raquel, ««Maneras de entender» o entender la manera. Las primeras Memorias de oposición a cátedras de Historia del Derecho», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, 1999, pp. 89-93, y la describe MARTÍNEZ NEIRA, «Hacia la madurez», pp. 400-402 n. 107. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Alfonso García-Gallo», p. 21, considera que la memoria está realizada «con evidente precipitación».

<sup>101</sup> Lo cual es congruente con el hecho de que, como señala SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Alfonso García-Gallo», p. 22, la memoria se limitara «a hablar del método docente, sin que aludiera al método de investigación».

dimiento pedagógico aplicable a su enseñanza: por último las fuentes y medios necesarios para su estudio. Dividimos en tres secciones esta Memoria, que responden a su triple finalidad reglamentaria.

[2] §I Contenido, carácter y límites de la Historia General del Derecho español.

[3] A consecuencia de una reforma reciente la Historia General del Derecho español se llama ahora Historia general del derecho. Podría precisarse que el término equivale a Historia Universal del Derecho sin limitarse al español estrictamente. No sería inútil en las Facultades jurídicas la enseñanza de la Historia universal del Derecho; pero actualmente esta ciencia [4] no está formada ni se adivina la posibilidad inmediata de construirla. Las tentativas que se han efectuado hasta ahora para bosquejarla han fracasado.

La Historia general del Derecho se refiere más bien al de España concretamente; así como otras asignaturas de la misma Facultad –el Derecho penal o el procesal v. gr. no tratan de las instituciones penales o procesales de todos los pueblos y sí solo del nuestro.

[5] ¿Cuál es el contenido de la Historia General del Derecho español? Sería un concepto demasiado restringido el limitarlo a exponer como el derecho actual ha llegado a ser lo que es, como muchos autores sostienen. Hay instituciones que han desaparecido sin dejar huella y que han desempeñado sin embargo en otros tiempos un papel trascendental. Es preferible decir que lo que se propone nuestra [6] ciencia es estudiar y exponer el desarrollo de todas las culturas jurídicas que en la Península se han manifestado desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. No hay que buscar una línea ininterrumpida que marque el curso de cada institución: a veces la solución de continuidad es manifiesta.

El carácter de general que ha de tener la Historia del Derecho evidencia que ha de preocuparse de [7] todas las instituciones así como de las fuentes que nos las dan a conocer. Ha de poner de relieve la transformación de las instituciones sociales, políticas y jurídicas en conjunto y en la medida que permita el estado de la investigación en los territorios peninsulares. Ha de dar cuenta de los varios factores (económicos etc.) que determinan tal transformación. Ha de bosquejar los influjos que otros [8] derechos han ejercido en las culturas aquí desarrolladas así como las influencias de estas más allá de las fronteras españolas. Como fenómenos opuestos se dan aquí la recepción y la expansión. Sería imposible comprender la fisonomía del derecho patrio en ciertas épocas sin atender a los elementos exóticos que aquí se hacen sentir. Ha de estudiar el derecho de los territorios incorporados a España mientras la [9] incorporación ha subsistido, pormenorizando como se ha verificado en ellos la penetración de nuestro derecho.

Han de exponerse los derechos de todos los territorios integrantes de España. Achaque común ha sido identificar la historia del derecho español con la de Castilla prescindiendo del derecho de los territorios restantes o colocándolos como apéndice de aquella. Hay que reaccionar contra tal práctica, que aparte de dar una idea fragmentaria de las cosas, [10] nos priva de una serie de valiosos materiales de que puede sacarse provecho para la comparación con los de Castilla.

Es lógico que la atención que se presta a las diversas etapas que se distinguen en la historia de nuestro derecho estará en relación con los textos disponibles y con la mayor o menor proximidad de aquellas a nosotros: en las eta-

pas más cercanas, cuyo derecho se asemeja más al actual, no será tan indispensable la descripción detallada de [11] las instituciones en que se advierte ya el derecho vigente.

Acaso parezca demasiado ambiciosa la tarea que la historia general del derecho ha de desarrollar según los puntos de vista que quedan expuestos. Si se atiende a que se trata de una ciencia que en la actualidad se halla en pleno período de crecimiento pues no son pocos los capítulos que la integran acerca de los cuales o no sabemos nada o –lo que es peor– hay que proceder como si [12] nada se supiera. No pueden ser más desfavorables las condiciones en que ha de desenvolverse el que se preocupa de su estudio: no es raro que se hallen aún inéditos textos importantes o que estén mal publicados o que resulten inaccesibles cuando hay ediciones correctas. Si tal ocurre con las fuentes, no extrañará que la historia de las instituciones adolezca de deficiencia, y lagunas de todo género. Algo se ha adelantado desde que Altamira exponía [13] en dos artículos, recogidos en el libro «Cuestiones de la historia del derecho y de legislación comparada» el estado de los estudios al redactarlos. La tarea de continuar semejantes avances es la más urgente a realizar por quienes se han especializado en la enseñanza de la historia del derecho patrio, buscando, al hacerlo, la cooperación y despertando las vocaciones de los que en ella se inician. No se puede enseñar [14] una disciplina que, en buena parte, no existe aún como ciencia.

[15] §II Método y procedimiento pedagógico para la enseñanza de la Historia del Derecho español

[16] La Historia General del Derecho se cursa al iniciarse los estudios de la Facultad cuando los escolares en ella matriculados carecen aun de toda preparación jurídica. Querer que se aprenda historia del derecho sin saber derecho precisamente es algo tan absurdo como estudiar la historia de la lengua alemana –v. gr.– ignorando el alemán. Ello condena la enseñanza a una ficción irremediable a base de la repetición memorística de la que no [17] se está en condiciones de comprender.

El problema no es de fácil solución, pues de otra parte, la historia del derecho es precedente obligado de varias disciplinas jurídicas en España, a causa de las peculiaridades del sistema de normas vigentes. ¿Cómo enseñar p. ej. derecho civil catalán a quienes no tienen una idea de los Usatges de Barcelona?

Acaso pudiera resolverse la [18] dificultad distribuyendo en dos cursos la enseñanza de la asignatura: uno, colocado en el segundo año de la serie de materias integrantes de la Facultad, dedicado a la exposición de la historia de las fuentes jurídicas; otro, en el último año, consagrado a la historia de las instituciones. Aunque desde el punto de vista científico se ha censurado la separación de la historia externa y de la interna, pedagógicamente, y en [19] el sentido que queda apuntado, nos parece aceptable.

Mientras tanto han de adoptarse otros expedientes. Uno de ellos, demasiado radical y que, según hemos experimentado, presenta inconvenientes de varia índole, consiste en prescindir de la historia de las instituciones, dejando para otras asignaturas la parte histórica correspondiente: las instituciones [20] penales para el derecho penal, las políticas para el político, las procesales para el procesal etc. Otro, preferible a nuestro juicio, es estudiar ampliamente las fuentes fijándose solo, en cuanto a las instituciones, en aquellas cuya descripción presenta menos dificultades para alumnos que aún no son juristas.

\* \* \*



[21] Para la exposición de la historia del derecho seguimos el plan que se exterioriza en el adjunto programa<sup>102</sup>, que se ha redactado teniendo en cuenta lo que aconseja una práctica de varios años de enseñanza. A las instituciones tan difícilmente accesibles para estudiantes faltos de toda preparación jurídica –p. ej. las del derecho privado– se consagra menor atención; se insiste, en cambio, en lo que se refiere v. gr. a las fuentes. Prescíndese [22] de la historia política que se supone ya conocida.

El programa puede considerarse dividido en tres partes: la primera comprende las 8 primeras lecciones; la segunda desde la 9 a la 35; la última las restantes. La primera parte son varias lecciones sobre conceptos generales y bibliografía, que permitirán, entre otras cosas, que el estudiante se familiarice desde luego con las obras y los autores de más consideración. La [23] segunda parte comprende 35 lecciones dedicadas a la historia de las fuentes; la última son 30 lecciones que versan sobre historia de las instituciones, en este orden: instituciones sociales y políticas, derecho privado, derecho penal y derecho procesal.

Las lecciones están redactadas en términos generales evitando precisar detalles en cada tema. Para ello se ha tenido presente que así se deja al alumno más espacio libre para la preparación sin necesidad de sujetarse [24] a un plan demasiado dogmático y previsor; y además que el estado actual de la investigación no permite pormenorizar ni precisar en lo que toca a muchos capítulos de nuestra ciencia.

Se trata más ligeramente el derecho primitivo y el contemporáneo; en cuanto al primero, en vista de la falta o gran escasez de datos seguros para exponerlo; en cuanto al segundo para evitar repeticiones con otras disciplinas de la Facultad consagradas [25] a las diversas ramas y aspectos del derecho vigente.

\* \* \*

La enseñanza de la Historia del Derecho no ha de reducirse a una exposición oral, más o menos completa, de la materia: ha de procurarse, además, familiarizar al estudiante con libros y fuentes que pueda manejar, suministrándole el material indispensable. La Facultad de Derecho de Barcelona [26] ha editado, teniéndolo en cuenta, una serie de estudios y textos de historia jurídica en la que se incluyen ya ediciones de fuentes –v. gr. el Libro de los fueros de Castilla, el Fuero catalán de Jaca– ya versiones castellanas de investigaciones que se publicaron originariamente en idiomas que los estudiantes no conocen por lo general.

La falta absoluta de preparación paleográfica y epigráfica [27] imposibilita al estudiante de la Facultad de Derecho el manejo de textos no impresos. Es fructífero en cambio ejercitarles en la labor de investigación sobre temas poco complicados, cuyas fuentes sean accesibles para ellos.

[28] §III Fuentes y medios para el estudio de la Historia del Derecho.

<sup>102</sup> Dice MARTÍNEZ NEIRA, «Hacia la madurez», p. 445, que el programa presentado en estas oposiciones fue «el primero en ordenar sistemáticamente las instituciones privadas, penales y procesales». Contenía 51 lecciones, mientras que el programa presentado a las oposiciones de Murcia en abril-mayo de 1919 contuvo 73 lecciones, según la información de Díaz Rico, J. C. (ed.), *Oposiciones a cátedras de Derecho (1847-1943)*, Madrid, Dykinson, 2018.

[29] La palabra fuentes suele emplearse en varias acepciones designando, además de las fuentes, de la historia del derecho, las investigaciones, estudios y exposiciones de historia jurídica realizados por los eruditos. Será preferible, para evitar conclusiones, emplear la expresión literatura de la historia del derecho en el segundo caso.

Si a las fuentes y a la [30] literatura añadimos las ciencias auxiliares de la historia del derecho tendremos completa la serie de los medios de que podemos disponer para el estudio de nuestra ciencia.

Carecemos en España de una guía bibliográfica para la historia de nuestro derecho semejante v. gr. a la de Solmi para la historia del derecho italiano editada en 1922 por la «Fondazione Leonardo per la cultura italiana» que suministra una información excelente y [31] selecta. Tampoco poseemos manuales del tipo de los de Brunner o Schröder para la historia del derecho alemán, provistos de amplia y adecuada bibliografía. Muchos datos se hallarán sin embargo en Altamira, Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada, en especial en los capítulos 1.º y 2.º que versan sobre el estado actual de los estudios de historia jurídica española y de su enseñanza y sobre los vacíos en la historia [32] del derecho romano en España; así como en el discurso de Ureña, Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de historia del derecho español, leído en la inauguración del curso de 1906-1907 en la Universidad Central.

Las indicaciones que siguen van dirigidas solo a dar una idea de la bibliografía jurídica. Empezaremos por la literatura; nos ocuparemos después de las fuentes y diremos algo por fin de [33] las ciencias auxiliares.

I. *Literatura*. Prescindiendo de los compendios destinados a la enseñanza, vamos a registrar aquí las obras de conjunto más recomendables y las monografías utilizables para la orientación en la disciplina que nos ocupa. No mencionamos los libros que han perdido ya su valor a consecuencia de investigaciones posteriores a la fecha en que se publicaron. La lista que ofrecemos es muy incompleta especialmente en lo que se [34] refiere al derecho de Indias. Prescindimos en absoluto de la literatura sobre historia eclesiástica. No incluimos la literatura no estrictamente jurídica o que aun siéndolo no versa sobre temas españoles preferentemente; dejamos, pues, a un lado las obras que tratan v. gr. del derecho germánico en general aunque sean útiles para el tema. Varias de las que citamos, ricas en bibliografía, pueden ayudar a llenar las lagunas de la lista [35] adjunta. Omitimos las que corresponden más bien a la historia de la literatura jurídica que a la historia del derecho. Registramos varias colecciones de estudios entre los cuales figura alguno en tema concretamente español. Cuando de un libro existe traducción castellana solo indicamos esta. Nos ocuparemos primero de la producción nacional y después de la extranjera; en cuanto a aquella hemos creído oportuno reducirla a la de los autores ya fallecidos.

1. Literatura nacional:

[36] Espinosa, Sobre el derecho y las leyes de España. Extracto publicado por la Facultad de Derecho de Barcelona.

Franckenau (o mejor J. Lucas Cortés), Sacra Themidis Hispanae arca.

Burriel, Cartas eruditas y críticas.

Capmany, Memorias históricas sobre la marina comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona. [Al margen izquierdo: Práctica y estado...]

Martínez Marina, Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos [37] legales de los reinos de León y Castilla; Teoría de las Cortes [;] Juicio crítico de la Novísima Recopilación.

Muñoz Romero, Discurso de recepción en la Academia de la Historia; Refutación del opúsculo «Fueros francos»; Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes.

Costa, Colectivismo agrario en España; Estudios ibéricos; Estudios jurídicos y políticos; Ensayo de un plan de historia del derecho español en la antigüedad; Poesía popular [38] española.

Pérez Pujol, Historia de las instituciones sociales de la España goda.

Hinojosa, Historia general del Derecho español; Historia del Derecho romano; Estudios sobre la historia del derecho; El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media; La recepción du droit romain en Catalogne (Mélanges Fitting, II); El elemento [39] germánico en el derecho español; Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria los filósofos y teólogos españoles; Discurso de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas; La servidumbre de la gleba en Aragón (La España Moderna, 1904); Mezquinos y exaricos (Homenaje a D. Francisco Codera); La comunidad [40] doméstica en España durante la edad media (La Lectura, 1905); La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos (Revista hispano-americana, 1881); Discurso de recepción en la Academia española.

Chabás, Génesis del derecho foral valenciano.

Oliver, Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia; Código de Tortosa; Estudios históricos sobre el derecho civil en Cataluña.

[41] Brocá, Historia del derecho de Cataluña y exposición de las instituciones de derecho civil.

Sacristán, Municipalidades de Cataluña y León.

Jiménez de la Espada, El Código ovandino.

Ureña, Historia de la literatura jurídica española; Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de historia del derecho español; Discurso de [42] recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La Fuente, Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón.

Bové, Instituciones de Catalunya.

García, Historia de la ley primitiva de los visigodos.

Zuaznavar, Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra.

Quadrado, Forenses y ciudadanos.

Villarroya, Apuntamientos para escribir la historia del derecho [43] valenciano.

López Ferreiro, Fueros municipales de Santiago y su tierra.

Miret y Sans, La esclavitud en Cataluña en los últimos años de la edad media.

Villa-amil, Los foros de Galicia en la edad media; Del uso de las pruebas judiciales llamadas vulgares (Boletín histórico 1881).

Dorado Montero, El derecho penal en Iberia (Revista de legislación 1901).

[44] La única revista consagrada al tema que nos ocupa es el Anuario de Historia del Derecho español, que aparece desde 1924. Cada volumen anual contiene artículos de investigación, ediciones de fuentes no impresas antes o mal publicadas y reseñas de la producción interesante para la historia del dere-

cho. Como director ha figurado hasta su fallecimiento el profesor que fue de historia del derecho en la Universidad Central Sr. Díez Canseco.

2. Veamos ahora la producción extranjera.

[45] a) En francés o de autores franceses:

Desdevises du Dezert, L'Espagne del ancien régime – Vice-rois et capitaines generaux des Indes espagnoles à la fin du xviii<sup>e</sup> siècle (Revue hispanique, 1917) – De conditione mulierum iuxta forum navarrensiarum – Le conseil de Castille en 1808 (Revue hispanique, 1907) – Le régime foral en Espagne au xviii<sup>e</sup> siècle (Revue historique, 1896).

[46] Gounon-Loubens, Essais sur l'administration de la Castille au xvii<sup>e</sup> siècle.

Brissand, La société d'acquets entre époux dans les lois wisigothiques (Mélanges Couture).

Albertini, Les divisions administratives de l'Espagne romaine.

Mispoulet, Étude sur le régime des mines à l'époque romaine et au moyen âge d'après les tables d'Aljustrel.

Brutails, La condition des populations rurales du Rousillon au moyen âge.

[47] Lecrivain, Remarques sur l'interpretatio de la lex romana visigothorum (Annales du Midi, 1899).

b) En italiano.

Gaudenzi, Un'antica compilazione di diritto romano e visigoto con alcuni frammenti delle leggi di Eurico tratta di un ms. della Biblioteca di Holkham.

Marchetti, Le provincie romaine della Spagna.

c) En alemán o de autores alemanes:

Mommsen, Juristische Schriften.

Gradenwitz, Die Stadtrechte von Urso, Salpensa und Malaca.

[48] Grätz, Die westgothische Gesetzgebung in Betreff der Juden.

Dahn, Die Könige der Germanen (v. 6.<sup>o</sup>) – Westgothische Studien-Bausteine.

Zeumer, Geschichte der westgothischen Gesetzgebung (Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde, 1897 sigs.).

Mayer, Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos x a xiv – El antiguo derecho de obligaciones español. – Studien für Spanischen Rechtsgeschichte: der [49] Fuero de Sobrarbe (Zeitschrift der Savigny Stiftung Germ. ab., 1920) – Das ältere Spanische Munzwesen (Archiv für Strafrecht und Strafprozess, 1919).

Ficher, Sobre los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Exceptiones legum romanorum – Sobre el último parentesco entre el derecho godohispánico y el noruego-islandico.

London, Quaestiones de historia iuris familiae quod in lege visigothorum inest.

Wolff, Beiträge zur Rechtsymbolik aus Spanischen Quellen.

Schwerin, El derecho español más antiguo (Anuario de historia del derecho español, 1924).

[50] Wagner, Beiträge zur Geschichte des Seerechts und der seerechtsquellen: Zur Entstehungsgeschichte des Konsulat der See (Zeitschrift für das gessammte Handelsrecht, 1884).

Schwarz, Aragonische Hofordnungen im XIII und XIV Jahrhundert.

Ebert, Quellenforschungen aus der Geschichte Spaniens.

Leonhard, Agrarpolitik und Agrarreform unter Carl III.

Korneman, Die Diozesen der Provinz Hispania Citerior (Clio, 1903).

Conrat, *Breviarium Alaricianum* – Die [51] Entstehung der wesgothischen Gaius – Der westgothische Paulus.

Helfferrich, *Die Entstehung und Geschichte des westgoten-Rechts*.

Klüpfel, *Verwaltungsgeschichte des Kenigreichs Aragon zu Ende des 13 Jahrhunderts*.

Gmelin, *Studien zur Spanischen Verfassungsgeschichte des 19 Jahrhunderts*.

Suchier, *Die Handschriften der Kastilianischen Übersetzung des Codi*.

Wretschko, *De uso Breviario Alariciano* (en la ed. del Código teodosiano de Mommsen).

[52] Schulten, *Ein keltiberischer Stadtebung* (Hermes, 1915).

Melicher, *Der Kampf zwischen Gesetzes und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*.

d) En América.

Klein, *The Mesta*.

Cunningham, *The Audiencia in the Spanish colonies as illustred by the Audiencia de Manila, 1583-1800*.

Fisher, *The intendant system in Spanish America – Viceregal administration [53-56] in the Spanish-american colonies*.

Simpson, *The encomienda in New Spain*.

García, *La ciudad indiana*.

Ruiz Guiñazu, *La magistratura indiana*.

Torre Revello, *Noticias históricas de la recopilación de Indias*.

e) En verso.

Piskorski, *Los Cortes de Castilla – El problema de la significación y del origen de los malos usos en Cataluña*.

[57] *II Fuentes*. Las de la historia del derecho se han clasificado de diversos modos por los autores: inmediatas y mediatas, directas e indirectas, principales y accesorias, generales y especiales... La clasificación más corriente, que es la que tendremos presente en nuestro programa, agrupa las fuentes en dos series: fuentes del derecho y fuentes del conocimiento del derecho, comúnmente calificadas de directas e indirectas; diferenciando, dentro de las últimas, las de [58] aplicación del derecho (fórmulas, diplomas), la literatura jurídica y las fuentes no jurídicas (textos literarios etc.).

Vamos a dar aquí una breve noticia de las ediciones eruditas de las antiguas fuentes de nuestro derecho. Nuestra reseña termina con la edad media: en efecto, desde el momento en que el texto de la fuente se imprime al ser promulgado, la edición literaria no tiene objeto y es la edición que podríamos llamar [59] oficial la que ha de manejarse.

Dentro de esta limitación diferenciamos cuatro secciones: a) derecho primitivo y provincial romano, b) visigodo, c) musulmán, d) español en sentido estricto. Solo indicaremos la edición preferible cuando existen varias.

[60] a) *Geógrafos e historiadores griegos y latinos*: ediciones en la Biblioteca Teubneriana de Leipzig.

*Corpus Inscriptionum latinarum*, vol. 2.º y suplemento por Hübner.

Kipp, *Geschichte der Quellen des Römischen Rechts* –la última ed. es de 1919– da noticia de las ediciones de las fuentes del derecho romano. Añádase la ed. del Código teodosiano por Krueger –no ultimada–.

*Crestomatías*: Girard, *Textes de Droit romain* (la última ed., 1923); Bruns – Mommsen – Gradenwitz, *Fontes iuris romani antiqui* (7.ª ed. 1909); una y otra contienen los textos españoles más importantes.

[61] Para fuentes no jurídicas, Hübner, *Arqueología de España en parte anticuado*.

b) Textos visigodos: *Monumenta Germaniae Historica: Leges visigothorum* ed. Zeumer; *Formulae merovingici et karolini aevi*, ed. Zeumer.

*Lex romana visigothorum* ed. Haenel.

Noticias de otras ediciones en Ureña, *La legislación gótico-hispana*. Para fuentes no jurídicas Hinojosa en Fernández Guerra, Hinojosa y Rada, *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*.

[62] c) Derecho musulmán. Para fuentes generales Juynboll, *Manuale di diritto musulmano* (trad. italiana de Baviera). Entre autores españoles traducidos a lenguas europeas figuran: Aben Acem cuya *Tohfat* fue vertida al francés por Houdas y Martel; y Averroes del que Laüneche ha puesto en francés *La Bidaya*. Se han editado algunos tratados aljamiados como las *Leyes de moros* y el *Breviario Suní*. Para fuentes no jurídicas es indispensable el *Ensayo biobibliográfico sobre los historiadores y geógrafos árabe-españoles*, de Pons y Boigues.

[63] d) Derecho español medieval. §1: Como colecciones generales y catálogos del mismo carácter: los *Códigos españoles* publicados por Rivadeneira; las *Cortes de León, Castilla y Cataluña* por la Academia de la Historia, junto con las *actas de las Cortes de Castilla* por el Congreso de los Diputados; la *Colección de fueros municipales y cartas pueblas* de Muñoz Romero; los *Catálogos de fueros municipales y de Cortes*, de la Academia de la Historia. En lo que sigue no se [64] registra lo ya indicado en el *Catálogo de fueros* ni lo impreso en los *Códigos españoles*.

§2. Para León, Castilla y Vascongadas: *Fuero Juzgo*, ed. de la Academia de la Lengua; *leyes leonesas de 1017* publ. por Sánchez-Albornoz en la *Revista de filología española* de 1922; *Fuero Real, Partidas, Espéculo, leyes nuevas, leyes del Estilo*, publ. por la Academia de la Historia.

[65] *Fueros de Guadalajara* ed. Keniston; Cuenca, ed. Allen; *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes* ed. Castro-Onís; *Brihuega* ed. Catalina García; *Béjar* ed. Martín Lázaro; *Plasencia*, ed. Benavides; *Zorita de los Canes* ed. Ureña; *Usagre* ed. Ureña-Bonilla; *Ayala* ed. Uriarte; *Encartaciones* ed. de la Quadra Salcedo.

*Libro de las merindades de Castilla* publ. por Hernández.

[66] *Obras del maestro Jacobo de las leyes* ed. Ureña-Bonilla.

*Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* colec. por Hinojosa. *Fuentes para la historia de Castilla* por el P. Serrano.

[66 sic] §3. *Corona de Aragón y Navarra*. Para Aragón, Valencia y Navarra nos referiremos a los datos que registra Ureña, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de historia del derecho español*. Añádase:

En cuanto a Aragón las colecciones, privadas y territoriales de fueros que ha editado en diversos volúmenes del *Anuario de historia del derecho español* Ramos Loscertales; y los fueros locales de *Alfambra*, ed. Albareda, *Jaca* (breve y extenso) ed. Ramos y *Santa María de Albarracín* ed. Riba. Usón ha publicado un [67] formulario en el *Anuario* de 1929.

En cuanto a Navarra, la *Colección de documentos inéditos*, de Arigita.

Para Cataluña ofrece información abundante Brocá en su antes citada obra. Añádase las ediciones de las *costumbres de Gerona* por Rovira Armengol en el *Anuario* de 1928 y por Cots y Gorchs y la *del Consulado del Mar*,

aún no ultimada, de Valls Taberner. El mismo Valls editó en el Anuario de 1926 un formulario del siglo XII.

[68] §4. Fuentes narrativas: Véase la información de Ballester, Las fuentes narrativas de la Historia de España durante la edad media.

III. Ciencias auxiliares. Respecto a estas nos limitamos a referirnos a las indicaciones que suministra Schwerin, Einführung in das Studium der Germanischen Rechtsgeschichte, que diferencia las que podríamos llamar auxiliares en sentido estricto y las accesorias.

Galo Sánchez.

Barcelona, junio 1930 =

[69] Adición. Después de escrita esta memoria, se ha modificado el título de nuestra asignatura, que se denominará «Historia del Derecho español»; y se ha encomendado a las Facultades universitarias la determinación del orden en que pueden ser cursadas sus enseñanzas».

Si se acepta que la memoria fue un vademécum, o una relación instrumental e incluso una genética de las fuentes de la investigación, de índole metodológica, hay que valorar el hecho de que sus planteamientos ya estuvieran contemplados, como ha advertido José Sánchez-Arcilla, en los *Apuntes* de 1924<sup>103</sup>. Ahora bien, la comparación con los *Apuntes*, por lo demás en cuanto germen del futuro *Curso*, pone de relieve o enfatiza precisamente el aspecto metodológico, instrumental y pedagógico de la memoria, al tiempo que pondera la consumación material en los *Apuntes* de un programa más ambicioso de la asignatura. En tanto que la memoria atendía a las fuentes y herramientas del intérprete en su acometimiento de la historia jurídica, los *Apuntes* y el *Curso* desplazaban esa atención al objeto en sí (fuente e institución) de la historia jurídica.

En efecto, a pesar de su construcción de cara a la enseñanza universitaria, los *Apuntes* y el *Curso* fueron algo más<sup>104</sup> porque, además de primar el conocimiento del objeto histórico sobre la catalogación de las fuentes de la interpretación histórica (e incluso al convertir la catalogación de las fuentes en el método de conocimiento del objeto histórico), tenían un sentido específico en la trayec-

<sup>103</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Alfonso García-Gallo», p. 21, quien añade: «No he podido consultar la edición de 1924, por lo que cito por la edición de 1930. Esta última edición, según las noticias que tengo, no presentaba cambios respecto a la de 1924 en lo que se refiere al capítulo *Preliminar*». Tampoco quien esto escribe ha conseguido localizar aquella primera edición. Dice GIBERT, R., «Curso de Historia del Derecho español», en G. Sánchez, *Curso de historia del derecho. Introducción y fuentes*, novena edición corregida, Madrid, Instituto Editorial Reus – Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1960, p. 9: «El conocido manual sobre las Fuentes de la Historia del Derecho español se publica adicionado por vez primera desde su aparición –en forma de sencillos apuntes litografiados– en Barcelona, hacia 1925. El suceso merece ser destacado, en parte por el desarrollo dado a una obra que tenía un contenido inmutable a través de sus numerosas ediciones, en parte porque viene a confirmar que se trataba de una obra definitiva. / Tras mucho tiempo de utilizarse en la enseñanza y en la elaboración de otros libros, no es tan fácil darse cuenta de la significación que tuvo al principio. Si bien por esta época la investigación de las fuentes había obtenido copiosos resultados, éstos eran inaccesibles a un estudio elemental –el más importante– por falta de una exposición de conjunto, en la que brevedad no significase pobreza, ni sencillez, inexactitud. De una vez se regaló esto a los profesores y a los alumnos».

<sup>104</sup> GIBERT, R., «Curso», p. 10: «Libro destinado a la información general de los estudiantes, ha llegado a ser lugar de retorno para los especialistas».

toria investigadora de Galo Sánchez. Si Hinojosa había partido de la exposición general de la disciplina de la historia del derecho (aun parcial) para derivar hacia los estudios monográficos, don Galo iba a seguir justamente la ruta contraria. Al partir de las monografías para orientarse finalmente hacia la exposición general de la disciplina, nuestro autor cumplía con la vocación instituyente de la disciplina de la historia del derecho: una consolidación científica que había sentido necesaria desde su primera degustación de la obra de Hinojosa. La autonomía disciplinar de la historia del derecho exigía así una exposición general completa. Y Galo Sánchez no podía ejecutarla de otra forma que no fuera cumpliendo con un rasgo esencial de su perfil investigador: el presupuesto del rigor en el conocimiento textual. De ahí que su curso cumpliera con la generalidad, pero limitado a las fuentes, como si reconociera que, a pesar de una concepción amplia e integradoramente institucional de la disciplina, solo se encontraba en disposición de llevar a cabo (porque ese había sido en puridad el campo de su investigación) esa parte o mitad de la construcción completa.

Los *Apuntes de historia general del derecho*<sup>105</sup> se presentaron, en «nota editorial», como una redacción «a base de las explicaciones del catedrático de la asignatura de Historia general del derecho en la Universidad de Barcelona», aun diríase que supletoria<sup>106</sup>. Con un «Preliminar» sobre el acotamiento español de la historia jurídica y su contenido, Galo Sánchez indicaba el binomio constituyente de la disciplina, aunque se decidía por las fuentes y excluía las instituciones, por un motivo pedagógico cuyo razonamiento sustantivo, a favor de una suerte de preferencia del derecho positivo, desvelaba no tanto un dogmatismo positivista (pues no había por qué presumir dogmático al especialista en el derecho vigente) cuanto una carencia o prejuicio conceptual gnoseológico: la extraña idea de que el concepto institucional histórico se aprehende mejor a partir de su formación *a posteriori*.

La historia del derecho comprende dos partes: una trata de las fuentes, otra de las instituciones. La historia de las fuentes debe preceder a la de las instituciones, pues al hablar de estas, hay que hacer constantes referencias a aquellas, que conviene por tanto, conocer previamente. En el presente curso nos limitaremos a describir la historia de las fuentes, dejando para otras asignaturas la exposición de la historia de sus instituciones. [...] Así evitaremos repeticiones innecesarias; aparte de que la colocación de la enseñanza de la historia del derecho en el primer curso de la Facultad no permite otra cosa, ya que sería imposible tratar de la historia del derecho político, o del civil o del procesal p. ej. sin el previo conocimiento del derecho político, civil o procesal respectivamente.<sup>107</sup>

<sup>105</sup> SÁNCHEZ, G., *Apuntes de historia general del derecho. Según las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad de Barcelona*, Barcelona, Librería Bastinos de José Bosch, 1930.

<sup>106</sup> SÁNCHEZ, *Apuntes*, p. 3; supletoria, por estas palabras: «Sólo se pretende con ellos facilitar su preparación a los estudiantes de la Facultad que no pueden asistir a la cátedra o que no tienen a su alcance los libros de consulta más indispensables». Si no era imprescindible el uso escolar, la función de la obra tenía que ser guadianamente otra.

<sup>107</sup> SÁNCHEZ, *Apuntes*, pp. 18-19.



Centrado después en las fuentes, Galo Sánchez distinguía entre las principales o directas, de carácter jurídico, y las accesorias o indirectas, de carácter no jurídico. Este apartado del preliminar sería capítulo aparte, con la denominación de «Fuentes» (destacando su importancia preeminente en el texto) en la edición de 1932, cuyo título principal (con el subtítulo de «Apuntes»), prescindiendo del calificativo «general»<sup>108</sup> para la historia jurídica, fue ya el de *Curso de historia del derecho*<sup>109</sup>. El *Curso* no se presentaba, a pesar de identificarse como «lecciones», con una mera función docente; era también *work in progress* correlativa de una «ciencia en formación»<sup>110</sup>.

*Apuntes* y *Curso* coincidían en las páginas dedicadas a «Contenido de la Historia del Derecho español» (el estudio de las «culturas jurídicas» peninsulares), «Elementos que han influido históricamente en la formación del Derecho español» (derechos romano, germánico y canónico; derechos europeos), «Ciencias auxiliares» (historia política, literaria o económica, arqueología y filología) y «Principales historiadores del Derecho español» (españoles y extranjeros)<sup>111</sup>, si bien el *Curso* añadía la «diferenciación» respectivamente «externa e interna» de la historia de las fuentes y la historia de las instituciones<sup>112</sup>. También coincidían en el «Plan para el estudio de la materia»<sup>113</sup>.

Concordaban ambas obras o versiones de una obra en el estudio de las fuentes directas e indirectas de la historia del derecho<sup>114</sup>. En esta cuestión hay que

<sup>108</sup> Según GIBERT, R., «El Curso de don Galo», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 13, 1984, pp. 647-648, la supresión del calificativo «general», que tenía el sentido de una delimitación «respecto a las historias especiales del derecho» conforme al plan de un «curso completo» que abarcara fuentes e instituciones (curso que no creo pueda entenderse, para esta ambición, como obra escrita, sino como labor docente), obedece a un limitador «cambio de idea», que reduce la obra a las fuentes y remite las instituciones a las «disciplinas sistemáticas correspondientes», demostrando con ello un «fuerte prejuicio dogmático» que obedecía a la influencia de la «teoría civilística». Me remito, para formular un matiz, a la oración anterior a la transcripción sangrada última. Añadió GIBERT, R., «El método en la historia del derecho español», en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 7, 1989, p. 285 n. 67: «Hace tiempo que observé que en el concepto, la clasificación y la valoración de las Fuentes por el Cuso [sic], como no podía ser menos, se refleja la propia formación jurídica del autor, sobre la cual se superponían como estratos el positivismo legal, el formalismo neokantiano y la escuela del derecho libre, que había suscitado un entusiasmo específico. Muchos de los conceptos, matices y aun figuras, como la vigencia, la derogación, el carácter público, privado, oficial o particular no es necesario plantearlos previamente y como presupuesto metodológico, sino que se presentan, cuando lo hacen, en cada libro jurídico».

<sup>109</sup> SÁNCHEZ, G., *Curso de historia del derecho. Apuntes tomados de las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad Central*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1932.

<sup>110</sup> SÁNCHEZ, *Curso*, p. 5. En la «Introducción» que se antepone a la advertencia preliminar de 1930. Quizá por eso pueda decir GIBERT, «Galo Sánchez, Medina de Rioseco», p. 807, que «ese libro, con ser una obra perfecta, tiene también como cierta irregularidad, que le da una mayor naturalidad».

<sup>111</sup> SÁNCHEZ, *Apuntes*, pp. 5-18, y *Curso*, pp. 6-16.

<sup>112</sup> SÁNCHEZ, *Curso*, pp. 16-17.

<sup>113</sup> SÁNCHEZ, *Apuntes*, pp. 24-27, y *Curso*, pp. 24-26. El plan, que se exponía tras el examen de las fuentes en el *Curso*, había formado parte, como último apartado, del preliminar, en los *Apuntes*. Se prometía «un catálogo de textos jurídicos tan vario como nutrido».

<sup>114</sup> SÁNCHEZ, *Apuntes* y *Curso*, pp. 19-24.

hacer notar que mientras parecía acorde con la concepción de las formas consuetudinarias que tuvo siempre don Galo la consideración de que la ley y la costumbre son «formas en que la norma jurídica se exterioriza», no parecía tan acorde con su análisis genético la consideración de que las fuentes directas se referían «generalmente» (a no ser que este adverbio se entendiera *grosso modo*) «a los textos en que aquéllas están redactadas». También era chocante la inclusión de los documentos de aplicación del derecho (las decisiones judiciales, sin embargo, parecían incluirse en las fuentes directas) y la literatura jurídica de los tratadistas teóricos o prácticos en el conjunto de las fuentes no jurídicas (fuentes de conocimiento del derecho pero no fuentes jurídicas «propriadamente tales»), máxime cuando la perspectiva de la práctica jurídica («el Derecho realmente vivido») seguía considerándose históricamente de relevancia fundamental.

En el desarrollo de las secciones, el *Curso* introdujo algunas correcciones sobre todo en los títulos y de carácter estructural<sup>115</sup>, lo cual no es baladí, porque

<sup>115</sup> Sin cambios la sección I (derecho primitivo), en la sección II (derecho provincial romano) el apartado dedicado a «El Derecho provincial romano, el Derecho romano vulgar y las instituciones primitivas» (*Apuntes*, p. 33) se titula «El Derecho provincial romano y el Derecho romano vulgar» (*Curso*, p. 31), y el apartado dedicado a las «Fuentes generales del Derecho romano y fuentes peculiares de la península» (*Apuntes*, p. 34) se titula «Fuentes del Derecho romano peculiares de la Península» (*Curso*, p. 32); tras el estudio de las leyes coloniales y municipales, los «Bronces de Aljustrel» (*Apuntes*, p. 41) pasan a titularse «Bronces de Vipasca» (*Curso*, p. 38), y los diversos apartados de decretos de los magistrados, senadoconsultos y constituciones imperiales (*Apuntes*, pp. 42-44) se agrupan bajo el título «Decretos de los magistrados, senadoconsultos y constituciones imperiales interesantes para España» (*Curso*, p. 39). En la sección III (derecho visigodo), los edictos de Teodorico y Rotario, que antecedían a la *Lex Burgundionum* (*Apuntes*, pp. 51-53), se colocan a la inversa (*Curso*, pp. 46-47); el rótulo de «Fuentes del Derecho visigodo: sus caracteres generales. La ley y la costumbre» (*Apuntes*, p. 57) se sintetiza en «Fuentes del Derecho visigodo: Sus caracteres generales» (*Curso*, p. 51). En la sección IV (derecho español medieval), el apartado titulado «Derecho germánico. Fuentes visigodas» (*Apuntes*, p. 80) se concreta como «Persistencia del Derecho germánico y de algunas fuentes visigodas» (*Curso*, p. 70), y la «Recepción del Derecho romano, del canónico y del lombardo feudal» (*Apuntes*, p. 82) se corrige como «Recepción del Derecho romano y del canónico: Influencia del lombardo feudal» (*Curso*, p. X); «La recepción en España» (*Apuntes*, p. 93) pasa a titularse «La penetración en España de los Derechos extranjeros» (*Curso*, p. 81). Todavía en esta última sección, a propósito de las colecciones breves del derecho de León y Castilla, se aumenta el párrafo dedicado al ordenamiento de Nájera (*Apuntes*, p. 128; *Curso*, pp. 109-111), y se desplazan las páginas dedicadas a las colecciones de «sentencias judiciales llamadas fazañas» (*Apuntes*, pp. 128-129), con la referencia a las *Leyes Nuevas* y a las *Leyes del Estilo* que se incluían en el apartado sobre el *Fuero Real* (*Apuntes*, pp. 134-135), al apartado dedicado, dentro de la labor legislativa de Alfonso X, a las obras de carácter privado (*Curso*, pp. 121-123). El estudio del derecho de Navarra sigue al de las provincias vascongadas y precede al de Aragón, cuando antes (*Apuntes*, p. 218) el derecho navarro seguía al aragonés, al tiempo que se traslada un apartado sobre ediciones de diplomas (*Apuntes*, p. 223). El derecho de Aragón sigue al derecho navarro, cuando antes seguía al derecho de Valencia (*Apuntes*, p. 212), y además se trasladan, invertido el orden, los últimos apartados sobre los tratadistas de derecho y los documentos de aplicación del derecho (*Apuntes*, p. 218). El derecho de Cataluña se estudia tras el derecho aragonés, cuando antes seguía al derecho vascongado (*Apuntes*, p. 154) y precedía al balear y el valenciano (*Apuntes*, pp. 206 y 208), mientras se desplazan los apartados dedicados a los documentos de aplicación del derecho (*Apuntes*, p. 199), y a la literatura jurídica (*Apuntes*, p. 202), igual que se mueve el apartado dedicado a los jurisconsultos valencianos (*Apuntes*, p. 211), y el apartado dedicado a la literatura jurídica y particularmente a Ramón Llull en el estudio del derecho de las Islas Baleares (*Apuntes*, p. 190, 207). Estos apartados trasladados o

mientras las reflexiones sobre las fuentes constituían la sedimentación de un conocimiento (aun reconocido abierto a las novedades científicas), lo que restaba sometido a matización, corrección y perfeccionamiento era la determinación conceptual y sistemática, la primera de una manera quizá pobre (no era el don de don Galo), pero la segunda en la medida de una plasmación esquemática (cual aquellos sus diagramas del derecho territorial) de la dinámica temporal o evolutiva de las fuentes.

En las sucesivas ediciones, o no hay cambios<sup>116</sup>, o se realizan mínimas alteraciones estructurales, como en la edición del *Curso* de 1945<sup>117</sup>, que aportó una interesante tripartición de la historia del derecho, con el siguiente «orden de prelación»: en primer lugar, fuentes; en segundo lugar, instituciones políticas y administrativas; y en tercer lugar, derecho privado, penal y procesal. A la sazón se repetía la idea de que el binomio de fuentes e instituciones constituía la sepa-

---

desplazados sobre documentos de aplicación del derecho y literatura jurídica aterrizan como apartado propio dentro del estudio de las fuentes indirectas (*Curso*, pp. 182-190) junto a los castellanos de la misma naturaleza, que ya figuraban (*Apuntes*, pp. 143 y 145); el tratamiento del *Libro de las merindades de Castilla*, que formaba parte del derecho de León y Castilla (*Apuntes*, p. 147-148), también forma parte ahora de las fuentes indirectas (*Curso*, pp. 190-191). En la sección V (derecho musulmán) se añade una referencia a las lagunas del Corán y la *sunna* mediante los reglamentos del soberano (*Curso*, p. 206). En la sección VI (edad moderna) se integran las recopilaciones navarras tras las castellanas y vascongadas y las fuentes del derecho mercantil, cuando antes seguían a los Decretos de Nueva Planta (*Apuntes*, p. 290); las recopilaciones aragonesas siguen a las navarras, contra lo que antes sucedía (*Apuntes*, p. 274), así como las catalanas siguen a las aragonesas cuando antes las catalanas, mallorquinas y valencianas se encontraban antepuestas (*Apuntes*, pp. 274, 282). Además, en esta misma sección aumenta la introducción a los *Decretos de Nueva Planta* (*Curso*, p. 246: «No vamos a resolver aquí la cuestión, que se ha planteado, de si las reformas del primer monarca de la dinastía borbónica son una aplicación a nuestra Patria del régimen uniformista francés o simplemente el castigo impuesto a las regiones españolas que no acataron su soberanía»). Tras el estudio del derecho indiano, el capítulo dedicado a las fuentes indirectas sustituye, manteniendo los mismos apartados, el título de «Literatura jurídica» (*Apuntes*, p. 301). La sección VII (derecho nacional) carece de variantes. Por último, los «Apéndices» son nuevo nombre de las «Adiciones» (*Apuntes*, p. 324), aunque se mantengan los mismos apartados: en el primer apartado, con indicaciones bibliográficas, se añade un párrafo sobre un artículo acerca del derecho romano en Castilla y se amplían las referencias respecto del derecho valenciano e indiano (*Curso*, pp. 279-280); en el segundo apartado (*Curso*, p. 282) se incluyen documentos inéditos (de un código bajomedieval con un formulario de instrumentos públicos), cuando anteriormente se dedicaba a la transcripción de leyes de las *Partidas* (*Apuntes*, p. 282), lo que apunta a la idea de completar lecciones con textos (leídos en la cátedra: Cf. GIBERT, «El Curso», p. 643), que parece haber sido finalmente abandonada. Comenta algunos de estos cambios estructurales GIBERT, «El Curso», pp. 645-647.

<sup>116</sup> Diez años después, no los detecto en SÁNCHEZ, G., *Curso de historia del derecho. Apuntes tomados de las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad Central*, Madrid, Instituto Editorial Reus – Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1942.

<sup>117</sup> SÁNCHEZ, G., *Curso de historia del derecho*, sexta edición revisada, Madrid, Instituto Editorial Reus – Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1945. En esta edición, el *Libro de las merindades de Castilla* constituyó el apéndice del apartado dedicado a las fuentes indirectas; y desaparecieron los apéndices, manteniendo «Algunas indicaciones bibliográficas» (p. 188) más «Notas adicionales a esta edición» (pp. 191-195), sin el apartado de documentos; en las notas adicionales se incluyeron referencias a nuevas publicaciones y ediciones de fuentes. Salvo que estos cambios, como la añadidura que se comenta a continuación, procedan de una edición anterior, que no he podido localizar, de 1943 o 1944.

ración observada «en muchas obras» de la historia del derecho italiano, romano y canónico; como si se quisiera recordar que esta era la división esencialísima. Podría deducirse entonces, de ambas ecuaciones, que para don Galo se imponía una tripartición pedagógica y un binomio epistemológico de la historia del derecho.

En la edición del *Curso* de 1949 el cambio más notable será el subtítulo: «Introducción y fuentes»<sup>118</sup>. Acaso Galo Sánchez señalaba así, concluyentemente, las dos gemas de su tesoro: una teoría y una exposición estructurada de las fuentes<sup>119</sup>. Se trata del título definitivo, que se mantendrá en la edición de 1960. En esta última edición se incluyó una «Advertencia» donde se concretaban pautas consabidas: historia de las fuentes, función y límites pedagógicos, vínculo con la investigación y actualización bibliográfica; de otra parte, la edición dejaba constancia de la activa conciencia (auto)crítica de la investigación, que don Galo tuvo y retuvo<sup>120</sup>. Una década después de la muerte de Galo Sán-

<sup>118</sup> SÁNCHEZ, G., *Curso de historia del derecho. Introducción y fuentes*, séptima edición corregida, Madrid, Instituto Editorial Reus – Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1949. A no ser que el subtítulo haya sido incluido en una edición anterior, posterior a 1945, que no he podido consultar. En la edición de 1949 se aprecia, además de alguna pequeña modificación del contenido (en p. 19, «Plan para el estudio de la materia»: «2.ª Fuentes del Derecho provincial romano en España: Leyes dadas por los romanos a la Península mientras ésta les ha pertenecido, y otras fuentes del mismo tipo cultural»), las que, en vez del apéndice, se rotulan «Indicaciones bibliográficas y notas complementarias» (p. 190), con referencias a nuevas publicaciones y ediciones de fuentes. Estas alteraciones permanecen en SÁNCHEZ, G., *Curso de historia del derecho. Introducción y fuentes*, octava edición corregida, Madrid, Instituto Editorial Reus – Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1952.

<sup>119</sup> Y no solo, de acuerdo con la puntualización de GIBERT, R., «Alfonso García-Gallo y mi cátedra», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, I, Madrid, Universidad Complutense, 1996, p. 39, un «catálogo de fuentes».

<sup>120</sup> SÁNCHEZ, G., *Curso de historia del derecho. Introducción y fuentes*, novena edición corregida, Madrid, Instituto Editorial Reus – Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1960. La «Advertencia para esta edición», en p. 7: «Este libro procede de las explicaciones en la Cátedra, referentes a la «Historia de las fuentes». Hace muchos años que se publicaron las primeras ediciones. No ha sido mi propósito redactar un tratado sobre la materia exponiendo su contenido con la extensión, profundidad y documentación necesarias, pues estoy persuadido de que esta tarea no es realizable por ahora; sólo se trata de unas lecciones para dar a los estudiantes una idea elemental de la materia. / No hubiera sido difícil ampliar alguna de las lecciones que contiene este libro; no lo he hecho, sin embargo, considerando que la «Historia de las fuentes» es sólo parte del variado y heterogéneo conjunto que comprende la Historia del Derecho, y que en la Facultad de Derecho sólo se dedica un curso a esta amplia disciplina. [...] Teniendo en cuenta el carácter elemental de esta obra no he creído necesaria una bibliografía completa de las materias desarrolladas. / Sin duda, el éxito logrado por este libro se debe, en parte, a no existir ningún otro análogo en el momento de su aparición. / No todo es síntesis en este *Curso*; hay muchas aportaciones personales que han sido asimiladas por los autores de obras de Historia del Derecho, destinadas a la enseñanza, y posteriores a las primeras ediciones de mi libro, y que no siempre indican su procedencia»; y p. 8: «En la presente edición he procurado tener en cuenta las investigaciones posteriores a la anterior, siempre que los resultados parezcan aceptables». Entre las pocas correcciones realizadas en esta edición encuentro el recordatorio de Colmeiro como historiador del derecho político y de Cárdenas como historiador de la propiedad territorial (p. 19), y la eliminación del apartado dedicado al *Libro de las merindades de Castilla* dentro del tratamiento de las fuentes indirectas (p. 139). Al final de la obra se incluyen unas «Indicaciones bibliográficas» (p. 196) y un «Apéndice» (pp. 201-208); en las indicaciones aumentan las referencias bibliográficas frente a la edición de

chez (23 de agosto de 1969, allí donde nació), el *Curso* será rescatado en la reedición de 1980<sup>121</sup>. El prestigio de su rigurosa orfebrería y el influjo de su complejo trasfondo formal permanecerán incólumes en la ciencia tal vez siempre en formación de la historia del derecho. Pero con una rara cadencia, como si Galo Sánchez hubiera conseguido guarecer subyacente su estrategia de investigación.

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA  
Universidad de Murcia

---

fuentes, y en el apéndice se conecta con el antiguo estudio sobre los fueros de Soria y Alcalá de Henares, a mayor gloria efectivamente de un espíritu (auto)crítico plenamente vivo: «He creído oportuno volver a tratar aquí el mismo tema, a los cuarenta años transcurridos desde aquella fecha, coincidiendo ahora en parte y rectificando en parte las conclusiones que allí se establecen» (p. 201), de modo que en pp. 202-203 se revisa la relación entre el fuero de Soria y el Fuero Real, mantenido el pulso del método comparativo entre estas dos obras y el fuero de Cuenca, y se rebate tanto alguna laguna bibliográfica de García-Gallo acerca del fuero antiguo de Soria, como su atribución del fuero de Soria a Alfonso VIII.

<sup>121</sup> SÁNCHEZ, G., *Curso de historia del derecho. Introducción y fuentes*, décima edición revisada por José Antonio Rubio, Catedrático de la Universidad de Valladolid, Valladolid, Editorial Miñón, 1980. La nota editorial de «Presentación» refiere la reedición a la publicación de la Universidad de Valladolid en 1972 (ya catalogada como décima edición en la Universidad de Burgos). Al final de la obra aparecen unas «Adiciones bibliográficas a la décima edición» (pp. 189-190), con aportación de nuevas investigaciones y ediciones de fuentes.

